

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000102	REALES CEDULAS Y PRAGMATICAS SANCIONES

FECHA: 1750-1789

LEGAJO: 323

Nº DE EXPEDIENTE: 3

PLANERO:

REAL CEDULA

DE 21 DE FEBRERO DE 1750,

SOBRE PARADAS.



EL REY. Por quanto sabiéndose por répetidas quejas que en la ciudad de Valladolid y su provincia, la de Salamanca, Palencia, Burgos, Leon, y otras partes de Castilla la Vieja, donde hay puestos para efecto de la generacion de Mulas y Caballos, se mantienen Sementales de ambas especies, viciados con afectos morbosos que se propagan al tiempo de la generacion de sus especies, por cuya causa salen las Mulas y Caballos con notables achaques é imperfecciones que las debilitan y constituyen de ningun servicio para los exercicios á que se destinan, de que se sigue gran pérdida en el Reyno, y detrimento en la causa pública; y habiendo oido sobre el remedio de este daño á los prácticos é inteligentes, y á los Maestros Albeytares de mis Reales Caballerizas, he resuelto establecer:

I. Que los dueños de las dichas Paradas y puestos las tengan públicas y manifiestas para su reconocimiento y registro, á fin de que se eviten los defectos que enseña la experiencia se toleran.

II. Que los dueños sean obligados á mantener en cada puesto lo menos quatro Sementales de la marca de siete quartas, sin que se les pueda dispensar un dedo de altura, á menos que la buena correspondencia de sus miembros, anchuras y formacion no lo suplan.

III. Que las quadras ó jaulas donde se establen, esten limpias, sin hediondez ó putrefaccion; tengan corral para soltar los Asnos algunos dias para que se diviertan, paseándolos asidos con cuidado y templanza, y siendo posible, se procurará tengan las jaulas la puerta al Mediodia, y respiracion al Norte.

IV. Que los Sementales, tanto de Caballos como de Asnos, sean libres de toda afeccion que pueda propagarse al tiempo de la generacion, conviene á saber, Herpes, así las que llaman Miliars, como los Corrosivos, Gonorreas de uno y otro género, Muermos Reynales, ó Articulares Tiñuelas, Podragas, Albarrazos, y otros afectos hereditarios, ni Mulsas, Aristines, Alifafes, Sarnaefancia, Vexigas, ni tampoco han de ser Zarcos, Picones ni

En 6 de Diciembre de 68 se mandó que cumplan los dueños con tener uno ó dos Sementales, con la calidad precisa de tener Caballo Padre de proporcionada estatura. En 1771 mandó el Rey que fuese suficiente la alzada de seis quartas y media por los Garañones, en lugar de las siete que previene el artículo 2.

Belfos; porque aunque estos defectos no sean enfermedades, son dañosos para el bruto que los tiene, porque de lo zarco se sigue la cortedad de vista, y por tanto ser espantadizos, y de lo otro no poderse mantener pastando por la desigualdad de sus dientes.

V. Que el Semental no tenga mucha carnosidad de rodillas y corvejones abaxo, porque estos engendran sus semejantes, y están dispuestos para muchas dolencias que los imposibilitan para los ejercicios, aunque sí deben ser gruesos de caña, y anchos para la robustez, y de mucho hueso. Asimismo se procurará no tengan muchas crines, porque con ellas suelen ser aborrecidos de las Yeguas, como ha manifestado la experiencia.

VI. Que en cada parada, con destino á la generacion de Caballos, haya precisamente dos, el uno Andaluz para el acto, y el otro aunque no lo sea, para que sirva de recelo.

VII. Que los dueños ó Administradores de los puestos han de ser obligados á tenerlos abiertos desde las siete hasta las doce del día en el tiempo destinado para la monta; y respecto á no poderse dar á cada Caballo ó Burro mas que cinco Yeguas diariamente, serán requeridos los dueños baxo de la pena de diez mil maravedís por cada vez que contravengan, y cinco mil los criados: sobre que encargo á las Justicias el cumplimiento, para que se evite el conocido daño que de la inobservancia puede seguirse.

VIII. Que los dueños ó Administradores de las Paradas hayan de concurrir precisamente con los dueños de las Yeguas á sortear la hora que á cada uno toque para la monta de su Yegua con el Caballo ó Asno que eligiere, para que de este modo se eviten los fraudes y trampas de los criados que suelen hacerse en beneficio de unos y perjuicio de otros.

IX. Que las Comunidades y Eclesiásticos Seculares, dueños de puestos ó Paradas, sean obligados á nombrar un Administrador ó criado secular, para que sea responsable, y pueda la Justicia obligarlo al cumplimiento de estas providencias, sin que les permita tener Paradas sin esta disposicion, respecto al daño que puede ocasionarse al Publico en lo contrario.

X. Que las Justicias no permitan en los puestos ó Paradas mas caballerías que las que se hallen registradas y aprobadas para el asunto expuesto; y en el caso de desgraciarse alguna por accidente durante la monta, podrá el dueño pedir á la Justicia le nombre persona in-

te-

teligente, para que con su conocimiento y aprobacion se reemplace otra de calidad.

XI. Que despues de registrada la Parada, se ponga á la puerta una certificacion firmada por el que ha hecho el registro, y autorizada del Escribano que le asiste, con expresion de los pelos y señales de los Padres, para que sea público los que están destinados y aprobados; y en caso posible se marcarán los desechados con un hierro de esta figura D para que se conozcan.

XII. Que los dueños ó mozos de las Paradas ó puestos no permitan se eche al Padre Yegua alguna despues de las doce del día, ni la que llegue sudada, fatigada, ó esté sangrada de aquel día, baxo de las penas impuestas en el cap. 7. de esta disposicion.

XIII. Que por quanto se experimenta que algunos de los dueños se valen de los Padres para los trabajos en sus haciendas, cargas, y otros ministerios que perjudican, se pondrá el debido remedio que lo impida para evitar el notorio daño que se sigue.

XIV. Que para que se hagan los debidos reconocimientos, se hayan de nombrar todos los años, al tiempo oportuno, por los Corregidores de las Cabezas de partido, un Maestro de herrador aprobado y docto en la Veterinaria, con un Escribano de su satisfaccion, para que llevando el despacho necesario, puedan visitar todas las paradas y puestos del Partido; y para que con mas acierto se hagan las elecciones de los sugetos que se nombren, sean los que para el asunto tengan aprobacion de los Maestros Herradores y Albeytares de mis Reales Caballerizas, ó los que eligieren de los que los Corregidores les propongan, sin cuya circunstancia no podrán executar la visita.

Por tanto mando á los Presidentes y Ministros de mis Chancillerías y Audiencias, Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, y á todos y á cualesquiera Jueces, Justicias y personas á quien toque ó pueda tocar en estos mis Reynos y Señoríos, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi Real Orden, como en ella se contiene. Dada en Buen-Retiro á 21 de Febrero de 1750.==
YO EL REY.== Don Cenon de Somodevilla.

Por Real resolucion de 20 de Abril de 1770 se mandó que los Corregidores no despachasen las comisiones prevenidas en este art. 14. para visitar las Paradas.

REALES RESOLUCIONES POSTERIORES.

Orden de 6 de Diciembre de 1768, concediendo á los criadores de las provincias de Burgos, Leon, Castillas y la Mancha el privilegio de ser preferidos en la compra de los Caballos de desecho de la casa de la monta de Aranjuez y Reales Caballerizas, y otros puntos sobre las Paradas.

A recurso que hizo al Rey Don Francisco Xavier Castañon, vecino del lugar de Hinojo en el Reyno de Leon, como criador de ganado yeguar en él, de lo conveniente que seria fomentar á los criadores y grangeros de esta especie en aquel Reyno, y el de Castilla la Vieja, para que se repasase la cria del expresado ganado Caballar y Mular que se hallaba en la mayor decadencia por defecto de Caballos Padres de las circunstancias prevenidas en el art. 13. de la Ordenanza de Caballería, que no les era posible comprarlos en las Andalucías y Extremadura, así por su distancia, como por su crecido valor que no podian costear, á menos que la Real clemencia de S. M. no se dignase mandar se les facilitasen de los que de la casa de la monta del Real Sitio de Aranjuez y Reales Caballerizas se desechasen aparentes para el servicio de Padres por un moderado precio; ha resuelto S. M. con consideracion al zelo que ha manifestado el mencionado Don Francisco Castañon, y el que continúa en el experimento que de su Real orden está practicando en el mencionado Reyno, para restablecer en él la cria de Caballos de Raza, se le prefiera en la venta de los Caballos padres que se desechen en la referida casa de la monta y Reales Caballerizas, por el precio de veinte doblones cada uno, con tal que solo ha de poder comprar los que necesite para las expresadas Yeguas y Potrancas que hayan producido las que con Real permiso sacó de los Reynos de Andalucía, consideradas 40 Yeguas por cada Caballo, por el año de hueco de las que estén criando, á cuyo fin deberá hacer constar por testimonio del registro que está obligado hacer anualmente ante el Intendente ó Corregidor de Leon, como le está mandado por Real orden de 11 de Octubre de 1766, el número que mantenga de las referidas Yeguas y Potrancas.

Teniendo atencion S. M. al mismo tiempo á facilitarles por todos los medios posibles á los demas criadores de Yeguas del expresado Reyno de Leon, el de Castilla la Vieja, provincia de la Mancha, y á los dueños de Paradas públicas en ellos, el que puedan tener los Caballos Padres que necesiten á proporcionados precios para reemplazar por sí mismos la cria de Yeguas, y evitar la crecida extraccion que ha manifestado la experiencia hacen de ellas, de los Reynos de Andalucía, Murcia y Extremadura, con notable decadencia de la cria de Caballos de Raza, y que les puedan producir al mismo tiempo

po

po Potros y Potrancas útiles por la obligacion en que están constituidos por la Ordenanza de Caballería, particularmente en la provincia de la Mancha, de echar precisamente la tercera parte de sus Yeguas á Caballo Padre y no á Garañon: ha resuelto igualmente S. M. que todos los criadores de los mencionados Reynos de Leon, Castilla la Vieja, provincia de la Mancha, y dueños de Paradas públicas en ellos gocen del mismo privilegio que se ha concedido al referido Don Francisco Castañon, en quanto á ser preferidos en la compra de Caballos Padres de la casa de la monta del Real Sitio de Aranjuez, y Reales Caballerizas, á propósito para el ministerio por el precio de los veinte doblones cada uno, á cuyo fin han de llevar justificacion de ser tales criadores y dueños de Paradas, executada ante las respectivas Justicias, con tal que solo puedan comprar los que necesiten; pues verificandose lo contrario, pretendiendo hacer grangería de estos Caballos, vendiéndolos por mas precio del de los veinte doblones, serán castigados con el mayor rigor, permitiéndolos los puedan vender solo en el caso de que se hubiesen inutilizado, haciéndolo constar ante las Justicias de su domicilio, por reconocimiento de Albeytar aprobado, y á este fin, y el de justificar la identidad y calidad del Caballo, y ser el mismo comprado en las Reales Caballerizas, deberán presentar certificacion de los Mariscales de ellas.

Para perfeccionar mas la abundancia de Yeguas, Potrancas, Potros y cria de Mulas de la mejor calidad, manda S. M. se repita de nuevo en las Capitales de los referidos Reynos y pueblos de su comprehension y partido la publicacion de la Real cédula expedida en 21 de Febrero de 1750; pero con la moderacion, de que en lugar de los quatro Garañones ó Sementales que se manda en el capítulo 2. haya de haber en cada parada, cumpla con tener el dueño de ella uno ó dos de bastante talla, buena formacion, y circunstancias prevenidas en el mismo capítulo, atendiendo al considerable precio en que se estiman semejantes Garañones, y facilidad con que se desgracian por su delicadez, y ser de cortos caudales los que se dedican á esta grangería.

Que toda persona que quisiere establecer Parada á mas del Garañon ó Garañones que van expresados, tenga precisamente un Caballo Andaluz, de Extremadura ó Aranjuez para Padre, de siete quartas, de proporcionada anchura, y libre de enfermedad hereditaria.

Que antes de abrirse las Paradas estén obligados los dueños a dar cuenta á las Justicias de los pueblos donde qui-

sie-

sieren establecerlas, para que con asistencia de Albeytar aprobado las reconozcan, y hallándolas de las calidades prevenidas en los capítulos 2. 4. 5. y 6. de la referida Real cédula, les den la correspondiente licencia para su uso, pena de cincuenta ducados á los que las abrieren sin este permiso, y á las Justicias que se lo permitieren sin el previo reconocimiento de Albeytar aprobado; y á fin de que puedan denunciarlas, concede S. M. facultad á qualquiera del pueblo para que lo execute ante el Corregidor de la Capital, con el beneficio de la tercera parte de la multa, y las otras dos al Real Fisco de la Guerra, y Juez que conozca y determine la denuncia. Participo á V. S. de su Real Orden, para que se halle en esta inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 6 de Diciembre de 1768. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Don Francisco de la Mata Linares, Subdelegado del Ramo de Caballería.

Orden de 10 de Julio de 1771 sobre algunos puntos de la Cédula de 21 de Febrero de 1750 que trata de las Patucas.

Informado el Rey de la dificultad de que los dueños de puestos y Paradas de esa provincia se puedan proveer para ellas de Caballos Padres de Andalucía, Murcia, Extremadura, Real Sitio de Aranjuez, y desecho de las Reales Caballerizas, como esta mandado por el art. 6. de la Real cédula expedida en 21 de Febrero de 1750, y posterior Real orden de 6 de Diciembre del de 68 por la distancia á que se halla de los expresados Reynos y provincia; y teniendo S. M. atencion á fomentar en todo lo posible la abundancia de Yeguas, Potrancas y Potros en ella, aunque no sean de la mejor calidad: se ha servido resolver que no obstante á lo preceptivo del citado art. y Real orden se les permita á los dueños de puestos y paradas de esa Provincia, el que puedan tener en ellas Caballo Padre del parage que le puedan proporcionar, con tal que sea de buena formacion, anchuras correspondientes, libre de toda enfermedad hereditaria, y de siete quartas á lo menos.

Teniendo S. M. presente al mismo tiempo, que estando mandado por el art. 2. de la propia Real cédula, que los Burros Garañones sean de la marca de siete quartas sin que se les pueda dispensar un dedo de altura, á menos que la buena correspondencia de sus miembros, anchuras y formacion no lo suplan, y deseando evitar toda duda en esta parte, se ha servido declarar que siempre que los Garañones tengan seis quartas y media á lo menos, y concurra en ellos la buena correspondencia de sus miembros, anchuras, formacion, y estar libres de toda afeccion que pueda propagarse al tiempo de la generacion

cion, como se previene en el mismo art. 2. y 4. de la mencionada Real cédula, puedan sus dueños usar de ellos en los puestos y Paradas, precedido el reconocimiento y licencia prevenida en la Real orden de 6 de Diciembre del de 68, y que solo faltándoles alguna de estas circunstancias se pueda proceder contra los expresados dueños á formarles las correspondientes causas de denuncia, y á imponerles las multas establecidas en las referidas Reales órdenes, como á las Justicias que lo permitieren, cuya Real resolucion y las antecedentes que quedan citadas, quiere S. M. que V. S. las haga saber á los pueblos de ese Partido para su observancia, y que no puedan alegar ignorancia, lo que de su Real orden participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 10 de Julio de 1771. = Juan Gregorio Muniain. = Al Intendente de la Provincia de Burgos.

Esta Real Cédula y las Ordenes posteriores son copia de las originales que existen en la Secretaría de mi cargo. Madrid 28 de Febrero de 1798.

Felix Colon.

REAL CEDULA

DE 21 DE FEBRERO DE 1750,

SOBRE PARADAS.

EL REY. Por quanto sabiéndose por repetidas quejas que en la ciudad de Valladolid y su provincia, la de Salamanca, Palencia, Burgos, Leon, y otras partes de Castilla la Vieja, donde hay puestos para efecto de la generacion de Mulas y Caballos, se mantienen Sementales de ambas especies, viciados con afectos morbosos que se propagan al tiempo de la generacion de sus especies, por cuya causa salen las Mulas y Caballos con notables achaques é imperfecciones que las debilitan y constituyen de ningun servicio para los exercicios á que se destinan, de que se sigue gran pérdida en el Reyno, y detrimento en la causa pública; y habiendo oido sobre el remedio de este daño á los prácticos é inteligentes, y á los Maestros Albeytares de mis Reales Caballerizas, he resuelto establecer:

I. Que los dueños de las dichas Paradas y puestos las tengan públicas y manifiestas para su reconocimiento y registro, á fin de que se eviten los defectos que enseña la experiencia se toleran.

II. Que los dueños sean obligados á mantener en cada puesto lo menos quatro Sementales de la marca de siete quartas, sin que se les pueda dispensar un dedo de altura, á menos que la buena correspondencia de sus miembros, anchuras y formacion no lo suplan.

III. Que las quadras ó jaulas donde se establen, esten limpias, sin hediondez ó putrefaccion, tengan corral para soltar los Asnos algunos dias para que se diviertan, paseándolos asidos con cuidado y templanza, y siendo posible, se procurará tengan las jaulas la puerta al Mediodia, y respiracion al Norte.

IV. Que los Sementales, tanto de Caballos como de Asnos, sean libres de toda afeccion que pueda propagarse al tiempo de la generacion, conviene á saber, Herpes, así las que llaman Miliars, como los Corrosivos, Gonorreas de uno y otro género, Muermos Reynales, ó Articulares Tiñuelas, Podragas, Albarrazos, y otros afectos hereditarios, ni Mulsas, Aristines, Alifafes, Sarnaelefancia, Vexigas, ni tampoco han de ser Zarcos, Picones ni

En 6 de Diciembre de 68 se mandó que cumplan los dueños con tener uno ó dos Sementales, con la calidad precisa de tener Caballo Padre de proporcionada estatura. En 1771 mandó el Rey que fuese suficiente la alzada de seis quartas y media por los Garañones, en lugar de las siete que previene el artículo 2.

Belfos; porque aunque estos defectos no sean enfermedades, son dañosos para el bruto que los tiene, porque de lo zarco se sigue la cortedad de vista, y por tanto ser espantadizos, y de lo otro no poderse mantener pasando por la desigualdad de sus dientes.

V. Que el Semental no tenga mucha carnosidad de rodillas y corvejones abaxo, porque estos engendran sus semejantes, y están dispuestos para muchas dolencias que los imposibilitan para los ejercicios, aunque sí deben ser gruesos de caña, y anchos para la robustez, y de mucho hueso. Asimismo se procurará no tengan muchas crines, porque con ellas suelen ser aborrecidos de las Yeguas, como ha manifestado la experiencia.

VI. Que en cada parada, con destino á la generacion de Caballos, haya precisamente dos, el uno Andaluz para el acto, y el otro aunque no lo sea, para que sirva de recelo.

VII. Que los dueños ó Administradores de los puestos han de ser obligados á tenerlos abiertos desde las siete hasta las doce del día en el tiempo destinado para la monta; y respecto á no poderse dar á cada Caballo ó Burro mas que cinco Yeguas diariamente, serán requeridos los dueños baxo de la pena de diez mil maravedís por cada vez que contravengan, y cinco mil los criados: sobre que encargo á las Justicias el cumplimiento, para que se evite el conocido daño que de la inobservancia puede seguirse.

VIII. Que los dueños ó Administradores de las Paradas hayan de concurrir precisamente con los dueños de las Yeguas á sortear la hora que á cada uno toque para la monta de su Yegua con el Caballo ó Asno que eligiere, para que de este modo se eviten los fraudes y trampas de los criados que suelen hacerse en beneficio de unos y perjuicio de otros.

IX. Que las Comunidades y Eclesiásticos Seculares, dueños de puestos ó Paradas, sean obligados á nombrar un Administrador ó criado secular, para que sea responsable, y pueda la Justicia obligarlo al cumplimiento de estas providencias, sin que les permita tener Paradas sin esta disposicion, respecto al daño que puede ocasionarse al Público en lo contrario.

X. Que las Justicias no permitan en los puestos ó Paradas mas caballerías que las que se hallen registradas y aprobadas para el asunto expuesto; y en el caso de desgraciarse alguna por accidente durante la monta, podrá el dueño pedir á la Justicia le nombre persona in-

te-

teligente, para que con su conocimiento y aprobacion se reemplace otra de calidad.

XI. Que despues de registrada la Parada, se ponga á la puerta una certificacion firmada por el que ha hecho el registro, y autorizada del Escribano que le asiste, con expresion de los pelos y señales de los Padres, para que sea público los que están destinados y aprobados; y en caso posible se marcarán los desechados con un hierro de esta figura D para que se conozcan.

XII. Que los dueños ó mozos de las Paradas ó puestos no permitan se eche al Padre Yegua alguna despues de las doce del día, ni la que llegue sudada, fatigada, ó esté sangrada de aquel día, baxo de las penas impuestas en el cap. 7. de esta disposicion.

XIII. Que por quanto se experimenta que algunos de los dueños se valen de los Padres para los trabajos en sus haciendas, cargas, y otros ministerios que perjudican, se pondrá el debido remedio que lo impida para evitar el notorio daño que se sigue.

XIV. Que para que se hagan los debidos reconocimientos, se hayan de nombrar todos los años, al tiempo oportuno, por los Corregidores de las Cabezas de partido, un Maestro de herrador aprobado y docto en la Veterinaria, con un Escribano de su satisfaccion, para que llevando el despacho necesario, puedan visitar todas las paradas y puestos del Partido; y para que con mas acierto se hagan las elecciones de los sugetos que se nombren, sean los que para el asunto tengan aprobacion de los Maestros Herradores y Albeytares de mis Reales Caballerizas, ó los que eligieren de los que los Corregidores les propongan, sin cuya circunstancia no podrán executar la visita.

Por tanto mando á los Presidentes y Ministros de mis Chancillerías y Audiencias, Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, y á todos y á qualesquiera Jueces, Justicias y personas á quien toque ó pueda tocar en estos mis Reynos y Señoríos, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi Real Orden, como en ella se contiene. Dada en Buen-Retiro á 21 de Febrero de 1750.==
YO EL REY.== Don Cenon de Somodevilla.

Por Real resolución de 20 de Abril de 1770 se mandó que los Corregidores no despachasen las comisiones prevenidas en este art. 14. para visitar las Paradas.

REALES RESOLUCIONES POSTERIORES.

Orden de 6 de Diciembre de 1768, concediendo á los criadores de las provincias de Burgos, Leon, Castillas y la Mancha el privilegio de ser preferidos en la compra de los Caballos de desecho de la casa de la monta de Aranjuez y Reales Caballerizas, y otros puntos sobre las Paradas.

A recurso que hizo al Rey Don Francisco Xavier Castañon, vecino del lugar de Hinojo en el Reyno de Leon, como criador de ganado yeguar en él, de lo conveniente que seria fomentar á los criadores y grangeros de esta especie en aquel Reyno, y el de Castilla la Vieja, para que se repasase la cria del expresado ganado Caballar y Mular que se hallaba en la mayor decadencia por defecto de Caballos Padres de las circunstancias prevenidas en el art. 13. de la Ordenanza de Caballería, que no les era posible comprarlos en las Andalucías y Extremadura, así por su distancia, como por su crecido valor que no podian costear, á menos que la Real clemencia de S. M. no se dignase mandar se les facilitasen de los que de la casa de la monta del Real Sitio de Aranjuez y Reales Caballerizas se desechasen aparentes para el servicio de Padres por un moderado precio; ha resuelto S. M. con consideracion al zelo que ha manifestado el mencionado Don Francisco Castañon, y el que continúa en el experimento que de su Real orden está practicando en el mencionado Reyno, para restablecer en él la cria de Caballos de Raza, se le prefiera en la venta de los Caballos padres que se desechen en la referida casa de la monta y Reales Caballerizas, por el precio de veinte doblones cada uno, con tal que solo ha de poder comprar los que necesite para las expresadas Yeguas y Potrancas que hayan producido las que con Real permiso sacó de los Reynos de Andalucía, consideradas 40 Yeguas por cada Caballo, por el año de hueco de las que estén criando, á cuyo fin deberá hacer constar por testimonio del registro que está obligado hacer anualmente ante el Intendente ó Corregidor de Leon, como le está mandado por Real orden de 11 de Octubre de 1766, el número que mantenga de las referidas Yeguas y Potrancas.

Teniendo atencion S. M. al mismo tiempo á facilitarles por todos los medios posibles á los demas criadores de Yeguas del expresado Reyno de Leon, el de Castilla la Vieja, provincia de la Mancha, y á los dueños de Paradas públicas en ellos, el que puedan tener los Caballos Padres que necesiten á proporcionados precios para reemplazar por sí mismos la cria de Yeguas, y evitar la crecida extraccion que ha manifestado la experiencia hacen de ellas, de los Reynos de Andalucía, Murcia y Extremadura, con notable decadencia de la cria de Caballos de Raza, y que les puedan producir al mismo tiempo

po

po Potros y Potrancas útiles por la obligacion en que están constituidos por la Ordenanza de Caballería, particularmente en la provincia de la Mancha, de echar precisamente la tercera parte de sus Yeguas á Caballo Padre y no á Garañon: ha resuelto igualmente S. M. que todos los criadores de los mencionados Reynos de Leon, Castilla la Vieja, provincia de la Mancha, y dueños de Paradas públicas en ellos gocen del mismo privilegio que se ha concedido al referido Don Francisco Castañon, en quanto á ser preferidos en la compra de Caballos Padres de la casa de la monta del Real Sitio de Aranjuez, y Reales Caballerizas, á propósito para el ministerio por el precio de los veinte doblones cada uno, á cuyo fin han de llevar justificacion de ser tales criadores y dueños de Paradas, executada ante las respectivas Justicias, con tal que solo puedan comprar los que necesiten; pues verificándose lo contrario, pretendiendo hacer grangería de estos Caballos, vendiéndolos por mas precio del de los veinte doblones, serán castigados con el mayor rigor, permitiéndolos los puedan vender solo en el caso de que se hubiesen inutilizado, haciéndolo constar ante las Justicias de su domicilio, por reconocimiento de Albeytar aprobado, y a este fin, y el de justificar la identidad y calidad del Caballo, y ser el mismo comprado en las Reales Caballerizas, deberán presentar certificacion de los Mariscales de ellas.

Para perfeccionar mas la abundancia de Yeguas, Potrancas, Potros y cria de Mulas de la mejor calidad, manda S. M. se repita de nuevo en las Capitales de los referidos Reynos y pueblos de su comprehension y partido la publicacion de la Real cédula expedida en 21 de Febrero de 1750; pero con la moderacion, de que en lugar de los quatro Garañones ó Sementales que se manda en el capítulo 2. haya de haber en cada parada, cumpla con tener el dueño de ella uno ó dos de bastante talla, buena formacion, y circunstancias prevenidas en el mismo capítulo, atendiendo al considerable precio en que se estiman semejantes Garañones, y facilidad con que se desgracian por su delicadez, y ser de cortos caudales los que se dedican á esta grangería.

Que toda persona que quisiere establecer Parada á mas del Garañon ó Garañones que van expresados, tenga precisamente un Caballo Andaluz, de Extremadura ó Aranjuez para Padre, de siete quartas, de proporcionada anchura, y libre de enfermedad hereditaria.

Que antes de abrirse las Paradas estén obligados los dueños á dar cuenta á las Justicias de los pueblos donde quisie-

sie-

sieren establecerlas, para que con asistencia de Albeytar aprobado las reconozcan, y hallándolas de las calidades prevenidas en los capítulos 2. 4. 5. y 6. de la referida Real cédula, les den la correspondiente licencia para su uso, pena de cincuenta ducados á los que las abrieren sin este permiso, y á las Justicias que se lo permitieren sin el previo reconocimiento de Albeytar aprobado; y á fin de que puedan denunciarlas, concede S. M. facultad á qualquiera del pueblo para que lo execute ante el Corregidor de la Capital, con el beneficio de la tercera parte de la multa, y las otras dos al Real Fisco de la Guerra, y Juez que conozca y determine la denuncia. Participo á V. S. de su Real Orden, para que se halle en esta inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 6 de Diciembre de 1768. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Don Francisco de la Mata Linares, Subdelegado del Ramo de Caballería.

Orden de 10 de Julio de 1771 sobre algunos puntos de la Cédula de 21 de Febrero de 1750 que trata de las Paradas.

Informado el Rey de la dificultad de que los dueños de puestos y Paradas de esa provincia se puedan proveer para ellas de Caballos Padres de Andalucía, Murcia, Extremadura, Real Sitio de Aranjuez, y desecho de las Reales Caballerizas, como está mandado por el art. 6. de la Real cédula expedida en 21 de Febrero de 1750, y posterior Real orden de 6 de Diciembre del de 68 por la distancia á que se halla de los expresados Reynos y provincia; y teniendo S. M. atencion á fomentar en todo lo posible la abundancia de Yeguas, Potrancas y Potros en ella, aunque no sean de la mejor calidad: se ha servido resolver que no obstante á lo preceptivo del citado art. y Real orden se les permita á los dueños de puestos y paradas de esa Provincia, el que puedan tener en ellas Caballo Padre del parage que le puedan proporcionar, con tal que sea de buena formacion, anchuras correspondientes, libre de toda enfermedad hereditaria, y de siete quartas á lo menos.

Teniendo S. M. presente al mismo tiempo, que estando mandado por el art. 2. de la propia Real cédula, que los Burros Garañones sean de la marca de siete quartas sin que se les pueda dispensar un dedo de altura, á menos que la buena correspondencia de sus miembros, anchuras y formacion no lo suplan, y deseando evitar toda duda en esta parte, se ha servido declarar que siempre que los Garañones tengan seis quartas y media á lo menos, y concurra en ellos la buena correspondencia de sus miembros, anchuras, formacion, y estar libres de toda afecion que pueda propagarse al tiempo de la generacion

cion

REAL CEDULA

DE 21 DE FEBRERO DE 1750,

SOBRE PARADAS.

EL REY. Por quanto sabiéndose por repetidas quejas que en la ciudad de Valladolid y su provincia, la de Salamanca, Palencia, Burgos, Leon, y otras partes de Castilla la Vieja, donde hay puestos para efecto de la generacion de Mulas y Caballos, se mantienen Sementales de ambas especies, viciados con afectos morbosos que se propagan al tiempo de la generacion de sus especies, por cuya causa salen las Mulas y Caballos con notables achaques é imperfecciones que las debilitan y constituyen de ningun servicio para los ejercicios á que se destinan, de que se sigue gran pérdida en el Reyno, y detrimento en la causa pública; y habiendo oido sobre el remedio de este daño á los prácticos é inteligentes, y á los Maestros Albeytares de mis Reales Caballerizas, he resuelto establecer:

I. Que los dueños de las dichas Paradas y puestos las tengan públicas y manifiestas para su reconocimiento y registro, á fin de que se eviten los defectos que enseña la experiencia se toleran.

II. Que los dueños sean obligados á mantener en cada puesto lo menos quatro Sementales de la marca de siete quartas, sin que se les pueda dispensar un dedo de altura, á menos que la buena correspondencia de sus miembros, anchuras y formacion no lo suplan.

III. Que las quadras ó jaulas donde se establen, estén limpias, sin hediondez ó putrefaccion, tengan corral para soltar los Asnos algunos dias para que se diviertan, paseándolos asidos con cuidado y templanza, y siendo posible, se procurará tengan las jaulas la puerta al Mediodia, y respiracion al Norte.

IV. Que los Sementales, tanto de Caballos como de Asnos, sean libres de toda afeccion que pueda propagarse al tiempo de la generacion, conviene á saber, Herpes, así las que llaman Miliars, como los Corrosivos, Gonorreas de uno y otro género, Muermos Reynales, ó Articulares Tiñuelas, Podragas, Albarrazos, y otros afectos hereditarios, ni Mulsas, Aristines, Alifafes, Sarnaefancia, Vexigas, ni tampoco han de ser Zarcos, Pigeones ni

En 6 de Diciembre de 68 se mandó que cumplan los dueños con tener uno ó dos Sementales, con la calidad precisa de tener Caballo Padre de proporcionada estatura. En 1771 mandó el Rey que fuese suficiente la alzada de seis quartas y media por los Garañones, en lugar de las siete que previene el artículo 2.

Belfos; porque aunque estos defectos no sean enfermedades, son dañosos para el bruto que los tiene, porque de lo zarco se sigue la cortedad de vista, y por tanto ser espantadizos, y de lo otro no poderse mantener pastando por la desigualdad de sus dientes.

V. Que el Semental no tenga mucha carnosidad de rodillas y corvejones abaxo, porque estos engendran sus semejantes, y están dispuestos para muchas dolencias que los imposibilitan para los ejercicios, aunque sí deben ser gruesos de caña, y anchos para la robustez, y de mucho hueso. Asimismo se procurará no tengan muchas crines, porque con ellas suelen ser aborrecidos de las Yeguas; como ha manifestado la experiencia.

VI. Que en cada parada, con destino á la generacion de Caballos, haya precisamente dos, el uno Andaluz para el acto, y el otro aunque no lo sea, para que sirva de recelo.

VII. Que los dueños ó Administradores de los puestos han de ser obligados á tenerlos abiertos desde las siete hasta las doce del día en el tiempo destinado para la monta; y respecto á no poderse dar á cada Caballo ó Burro mas que cinco Yeguas diariamente, serán requeridos los dueños baxo de la pena de diez mil maravedís por cada vez que contravengan, y cinco mil los criados: sobre que encargo á las Justicias el cumplimiento, para que se evite el conocido daño que de la inobservancia puede seguirse.

VIII. Que los dueños ó Administradores de las Paradas hayan de concurrir precisamente con los dueños de las Yeguas á sortear la hora que á cada uno toque para la monta de su Yegua con el Caballo ó Asno que eligiere, para que de este modo se eviten los fraudes y trampas de los criados que suelen hacerse en beneficio de unos y perjuicio de otros.

IX. Que las Comunidades y Eclesiásticos Seculares, dueños de puestos ó Paradas, sean obligados á nombrar un Administrador ó criado secular, para que sea responsable, y pueda la Justicia obligarlo al cumplimiento de estas providencias, sin que les permita tener Paradas sin esta disposicion; respecto al daño que puede ocasionarse al Público en lo contrario.

X. Que las Justicias no permitan en los puestos ó Paradas mas caballerías que las que se hallen registradas y aprobadas para el asunto expuesto; y en el caso de desgraciarse alguna por accidente durante la monta, podrá el dueño pedir á la Justicia le nombre persona in-

te-

teligente, para que con su conocimiento y aprobacion se reemplace otra de calidad.

XI. Que despues de registrada la Parada, se ponga á la puerta una certificacion firmada por el que ha hecho el registro, y autorizada del Escribano que le asiste, con expresion de los pelos y señales de los Padres, para que sea público los que están destinados y aprobados; y en caso posible se marcarán los desechados con un hierro de esta figura D para que se conozcan.

XII. Que los dueños ó mozos de las Paradas ó puestos no permitan se eche al Padre Yegua alguna despues de las doce del día, ni la que llegue sudada, fatigada, ó esté sangrada de aquel día, baxo de las penas impuestas en el cap. 7. de esta disposicion.

XIII. Que por quanto se experimenta que algunos de los dueños se valen de los Padres para los trabajos en sus haciendas, cargas, y otros ministerios que perjudican, se pondrá el debido remedio que lo impida para evitar el notorio daño que se sigue.

XIV. Que para que se hagan los debidos reconocimientos, se hayan de nombrar todos los años, al tiempo oportuno, por los Corregidores de las Cabezas de partido, un Maestro de herrador aprobado y docto en la Veterinaria, con un Escribano de su satisfaccion, para que llevando el despacho necesario, puedan visitar todas las paradas y puestos del Partido; y para que con mas acierto se hagan las elecciones de los sugetos que se nombren, sean los que para el asunto tengan aprobacion de los Maestros Herradores y Albeytares de mis Reales Caballerizas, ó los que eligieren de los que los Corregidores les propongan, sin cuya circunstancia no podrán executar la visita.

Por tanto mando á los Presidentes y Ministros de mis Chancillerías y Audiencias, Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, y á todos y á qualesquiera Jueces, Justicias y personas á quien toque ó pueda tocar en estos mis Reynos y Señoríos, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi Real Orden, como en ella se contiene. Dada en Buen-Retiro á 21 de Febrero de 1750.==
YO EL REY.== Don Cenon de Somodevilla.

Por Real resolucion de 20 de Abril de 1770 se mandó que los Corregidores no despachasen las comisiones prevenidas en este art. 14. para visitar las Paradas.

REALES RESOLUCIONES POSTERIORES.

Orden de 6 de Diciembre de 1768, concediendo á los criadores de las provincias de Burgos, Leon, Castillas y la Mancha el privilegio de ser preferidos en la compra de los Caballos de desecho de la casa de la monta de Aranjuez y Reales Caballerizas, y otros puntos sobre las Paradas.

A recurso que hizo al Rey Don Francisco Xavier Castañon, vecino del lugar de Hinojo en el Reyno de Leon, como criador de ganado yeguar en él, de lo conveniente que seria fomentar á los criadores y grangeros de esta especie en aquel Reyno, y el de Castilla la Vieja, para que se repasase la cria del expresado ganado Caballar y Mular que se hallaba en la mayor decadencia por defecto de Caballos Padres de las circunstancias prevenidas en el art. 13. de la Ordenanza de Caballería, que no les era posible comprarlos en las Andalucías y Extremadura, así por su distancia, como por su crecido valor que no podian costear, á menos que la Real clemencia de S. M. no se dignase mandar se les facilitasen de los que de la casa de la monta del Real Sitio de Aranjuez y Reales Caballerizas se desechasen aparentes para el servicio de Padres por un moderado precio; ha resuelto S. M. con consideracion al zelo que ha manifestado el mencionado Don Francisco Castañon, y el que continúa en el experimento que de su Real orden está practicando en el mencionado Reyno, para restablecer en él la cria de Caballos de Raza, se le prefiera en la venta de los Caballos padres que se desechen en la referida casa de la monta y Reales Caballerizas, por el precio de veinte doblones cada uno, con tal que solo ha de poder comprar los que necesite para las expresadas Yeguas y Potrancas que hayan producido las que con Real permiso sacó de los Reynos de Andalucía, consideradas 40 Yeguas por cada Caballo, por el año de hueco de las que estén criando, á cuyo fin deberá hacer constar por testimonio del registro que está obligado hacer anualmente ante el Intendente ó Corregidor de Leon, como le está mandado por Real orden de 11 de Octubre de 1766, el número que mantenga de las referidas Yeguas y Potrancas.

Teniendo atencion S. M. al mismo tiempo á facilitarles por todos los medios posibles á los demas criadores de Yeguas del expresado Reyno de Leon, el de Castilla la Vieja, provincia de la Mancha, y á los dueños de Paradas públicas en ellos, el que puedan tener los Caballos Padres que necesiten á proporcionados precios para reemplazar por sí mismos la cria de Yeguas, y evitar la crecida extraccion que ha manifestado la experiencia hacen de ellas, de los Reynos de Andalucía, Murcia y Extremadura, con notable decadencia de la cria de Caballos de Raza, y que les puedan producir al mismo tiempo

po Potros y Potrancas útiles por la obligacion en que están constituidos por la Ordenanza de Caballería, particularmente en la provincia de la Mancha, de echar precisamente la tercera parte de sus Yeguas á Caballo Padre y no á Garañon: ha resuelto igualmente S. M. que todos los criadores de los mencionados Reynos de Leon, Castilla la Vieja, provincia de la Mancha, y dueños de Paradas públicas en ellos gocen del mismo privilegio que se ha concedido al referido Don Francisco Castañon, en quanto á ser preferidos en la compra de Caballos Padres de la casa de la monta del Real Sitio de Aranjuez, y Reales Caballerizas, á propósito para el ministerio por el precio de los veinte doblones cada uno, á cuyo fin han de llevar justificacion de ser tales criadores y dueños de Paradas, executada ante las respectivas Justicias, con tal que solo puedan comprar los que necesiten; pues verificándose lo contrario, pretendiendo hacer grangería de estos Caballos, vendiéndolos por mas precio del de los veinte doblones, serán castigados con el mayor rigor, permitiéndolos los puedan vender solo en el caso de que se hubiesen inutilizado, haciéndolo constar ante las Justicias de su domicilio, por reconocimiento de Albeytar aprobado, y á este fin, y el de justificar la identidad y calidad del Caballo, y ser el mismo comprado en las Reales Caballerizas, deberán presentar certificacion de los Mariscales de ellas.

Para perfeccionar mas la abundancia de Yeguas, Potrancas, Potros y cria de Mulas de la mejor calidad, manda S. M. se repita de nuevo en las Capitales de los referidos Reynos y pueblos de su comprehension y partido la publicacion de la Real cédula expedida en 21 de Febrero de 1750; pero con la moderacion, de que en lugar de los quatro Garañones ó Sementales que se manda en el capítulo 2. haya de haber en cada parada, cumpla con tener el dueño de ella uno ó dos de bastante talla, buena formacion, y circunstancias prevenidas en el mismo capítulo, atendiendo al considerable precio en que se estiman semejantes Garañones, y facilidad con que se desgracian por su delicadez, y ser de cortos caudales los que se dedican á esta grangería.

Que toda persona que quisiere establecer Parada á mas del Garañon ó Garañones que van expresados, tenga precisamente un Caballo Andaluz, de Extremadura ó Aranjuez para Padre, de siete quartas, de proporcionada anchura, y libre de enfermedad hereditaria.

Que antes de abrirse las Paradas estén obligados los dueños a dar cuenta á las Justicias de los pueblos donde quisie-

sie-

sieren establecerlas, para que con asistencia de Albeytar aprobado las reconozcan, y hallándolas de las calidades prevenidas en los capítulos 2. 4. 5. y 6. de la referida Real cédula, les den la correspondiente licencia para su uso, pena de cincuenta ducados á los que las abrieren sin este permiso, y á las Justicias que se lo permitieren sin el previo reconocimiento de Albeytar aprobado; y á fin de que puedan denunciarlas, concede S. M. facultad á qualquiera del pueblo para que lo execute ante el Corregidor de la Capital, con el beneficio de la tercera parte de la multa, y las otras dos al Real Fisco de la Guerra, y Juez que conozca y determine la denuncia. Participo á V. S. de su Real Orden, para que se halle en esta inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 6 de Diciembre de 1768. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Don Francisco de la Mata Linares, Subdelegado del Ramo de Caballería.

Orden de 10 de Julio de 1771 sobre algunos puntos de la Cédula de 21 de Febrero de 1750 que trata de las Paracas.

Informado el Rey de la dificultad de que los dueños de puestos y Paradas de esa provincia se puedan proveer para ellas de Caballos Padres de Andalucía, Murcia, Extremadura, Real Sitio de Aranjuez, y desecho de las Reales Caballerizas, como está mandado por el art. 6. de la Real cédula expedida en 21 de Febrero de 1750, y posterior Real orden de 6 de Diciembre del de 68 por la distancia á que se halla de los expresados Reynos y provincia; y teniendo S. M. atención á fomentar en todo lo posible la abundancia de Yeguas, Potrancas y Potros en ella, aunque no sean de la mejor calidad: se ha servido resolver que no obstante á lo preceptivo del citado art. y Real orden se les permita á los dueños de puestos y paradas de esa Provincia, el que puedan tener en ellas Caballo Padre del parage que le puedan proporcionar, con tal que sea de buena formacion, anchuras correspondientes, libre de toda enfermedad hereditaria, y de siete quartas á lo menos.

Teniendo S. M. presente al mismo tiempo, que estando mandado por el art. 2. de la propia Real cédula, que los Burros Garañones sean de la marca de siete quartas sin que se les pueda dispensar un dedo de altura, á menos que la buena correspondencia de sus miembros, anchuras y formacion no lo suplan, y deseando evitar toda duda en esta parte, se ha servido declarar que siempre que los Garañones tengan seis quartas y media á lo menos, y concurra en ellos la buena correspondencia de sus miembros, anchuras, formacion, y estar libres de toda afeccion que pueda propagarse al tiempo de la generacion

cion, como se previene en el mismo art. 2. y 4. de la mencionada Real cédula, puedan sus dueños usar de ellos en los puestos y Paradas, precedido el reconocimiento y licencia prevenida en la Real orden de 6 de Diciembre del de 68, y que solo faltándoles alguna de estas circunstancias se pueda proceder contra los expresados dueños á formarles las correspondientes causas de denuncia, y á imponerles las multas establecidas en las referidas Reales órdenes, como á las Justicias que lo permitieren, cuya Real resolucion y las antecedentes que quedan citadas, quiere S. M. que V. S. las haga saber á los pueblos de ese Partido para su observancia, y que no puedan alegar ignorancia, lo que de su Real orden participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 10 de Julio de 1771. = Juan Gregorio Muniain. = Al Intendente de la Provincia de Burgos.

Esta Real Cédula y las Ordenes posteriores son copia de las originales que existen en la Secretaría de mi cargo. Madrid 28 de Febrero de 1798.

Felix Colon.

REAL CEDULA

DE 21 DE FEBRERO DE 1750,

SOBRE PARADAS.

EL REY. Por quanto sabiéndose por repetidas quejas que en la ciudad de Valladolid y su provincia, la de Salamanca, Palencia, Burgos, Leon, y otras partes de Castilla la Vieja, donde hay puestos para efecto de la generacion de Mulas y Caballos, se mantienen Sementales de ambas especies, viciados con afectos morbosos que se propagan al tiempo de la generacion de sus especies, por cuya causa salen las Mulas y Caballos con notables achaques é imperfecciones que las debilitan y constituyen de ningun servicio para los exercicios á que se destinan, de que se sigue gran pérdida en el Reyno, y detrimento en la causa pública; y habiendo oido sobre el remedio de este daño á los prácticos é inteligentes, y á los Maestros Albeytares de mis Reales Caballerizas, he resuelto establecer:

I. Que los dueños de las dichas Paradas y puestos las tengan públicas y manifiestas para su reconocimiento y registro, á fin de que se eviten los defectos que enseña la experiencia se toleran.

II. Que los dueños sean obligados á mantener en cada puesto lo menos quatro Sementales de la marca de siete quartas, sin que se les pueda dispensar un dedo de altura, á menos que la buena correspondencia de sus miembros, anchuras y formacion no lo suplan.

III. Que las quadras ó jaulas donde se establen, estén limpias, sin hediondez ó putrefaccion, tengan corral para soltar los Asnos algunos dias para que se diviertan, paseándolos asidos con cuidado y templanza, y siendo posible, se procurará tengan las jaulas la puerta al Mediodia, y respiracion al Norte.

IV. Que los Sementales, tanto de Caballos como de Asnos, sean libres de toda afeccion que pueda propagarse al tiempo de la generacion, conviene á saber, Herpes, así las que llaman Miliars, como los Corrosivos, Gonorreas de uno y otro género, Muermos Reynales, ó Articulares Tiñuelas, Podragas, Albarrázos, y otros afectos hereditarios, ni Mulsas, Aristines, Alifafes, Sarnaefancia, Vexigas, ni tampoco han de ser Zarcos, Picones ni

En 6 de Diciembre de 68 se mandó que cumplan los dueños con tener uno ó dos Sementales, con la calidad precisa de tener Caballo Padre de proporcionada estatura. En 1771 mandó el Rey que fuese suficiente la alzada de seis quartas y media por los Garañones, en lugar de las siete que previene el artículo 2.

Belfos; porque aunque estos defectos no sean enfermedades, son dañosos para el bruto que los tiene, porque de lo zarco se sigue la cortedad de vista, y por tanto ser espantadizos, y de lo otro no poderse mantener pasando por la desigualdad de sus dientes.

V. Que el Semental no tenga mucha carnosidad de rodillas y corvejones abaxo, porque estos engendran sus semejantes, y están dispuestos para muchas dolencias que los imposibilitan para los ejercicios, aunque sí deben ser gruesos de caña, y anchos para la robustez, y de mucho hueso. Asimismo se procurará no tengan muchas crines, porque con ellas suelen ser aborrecidos de las Yeguas, como ha manifestado la experiencia.

VI. Que en cada parada, con destino á la generacion de Caballos, haya precisamente dos, el uno Andaluz para el acto, y el otro aunque no lo sea, para que sirva de recelo.

VII. Que los dueños ó Administradores de los puestos han de ser obligados á tenerlos abiertos desde las siete hasta las doce del día en el tiempo destinado para la monta; y respecto á no poderse dar á cada Caballo ó Burro mas que cinco Yeguas diariamente, serán requeridos los dueños baxo de la pena de diez mil maravedís por cada vez que contravengan, y cinco mil los criados: sobre que encargo á las Justicias el cumplimiento, para que se evite el conocido daño que de la inobservancia puede seguirse.

VIII. Que los dueños ó Administradores de las Paradas hayan de concurrir precisamente con los dueños de las Yeguas á sortear la hora que á cada uno toque para la monta de su Yegua con el Caballo ó Asno que eligiere, para que de este modo se eviten los fraudes y trampas de los criados que suelen hacerse en beneficio de unos y perjuicio de otros.

IX. Que las Comunidades y Eclesiásticos Seculares, dueños de puestos ó Paradas, sean obligados á nombrar un Administrador ó criado secular, para que sea responsable, y pueda la Justicia obligarlo al cumplimiento de estas providencias, sin que les permita tener Paradas sin ésta disposicion, respecto al daño que puede ocasionarse al Público en lo contrario.

X. Que las Justicias no permitan en los puestos ó Paradas mas caballerías que las que se hallen registradas y aprobadas para el asunto expuesto; y en el caso de desgraciarse alguna por accidente durante la monta, podrá el dueño pedir á la Justicia le nombre persona in-

te-

teligente, para que con su conocimiento y aprobacion se reemplace otra de calidad.

XI. Que despues de registrada la Parada, se ponga á la puerta una certificacion firmada por el que ha hecho el registro, y autorizada del Escribano que le asiste, con expresion de los pelos y señales de los Padres, para que sea público los que están destinados y aprobados; y en caso posible se marcarán los desechados con un hierro de esta figura D para que se conozcan.

XII. Que los dueños ó mozos de las Paradas ó puestos no permitan se eche al Padre Yegua alguna despues de las doce del día, ni la que llegue sudada, fatigada, ó esté sangrada de aquel día, baxo de las penas impuestas en el cap. 7. de esta disposicion.

XIII. Que por quanto se experimenta que algunos de los dueños se valen de los Padres para los trabajos en sus haciendas, cargas, y otros ministerios que perjudican, se pondrá el debido remedio que lo impida para evitar el notorio daño que se sigue.

XIV. Que para que se hagan los debidos reconocimientos, se hayan de nombrar todos los años, al tiempo oportuno, por los Corregidores de las Cabezas de partido, un Maestro de herrador aprobado y docto en la Veterinaria, con un Escribano de su satisfaccion, para que llevando el despacho necesario, puedan visitar todas las paradas y puestos del Partido; y para que con mas acierto se hagan las elecciones de los sugetos que se nombren, sean los que para el asunto tengan aprobacion de los Maestros Herradores y Albeytares de mis Reales Caballerizas, ó los que eligieren de los que los Corregidores les propongan, sin cuya circunstancia no podrán executar la visita.

Por tanto mando á los Presidentes y Ministros de mis Chancillerías y Audiencias, Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, y á todos y á qualesquiera Jueces, Justicias y personas á quien toque ó pueda tocar en estos mis Reynos y Señoríos, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi Real Orden, como en ella se contiene. Dada en Buen-Retiro á 21 de Febrero de 1750.==
YO EL REY.== Don Cenon de Somodevilla.

Por Real resolucion de 20 de Abril de 1770 se mandó que los Corregidores no despachasen las comisiones prevenidas en este art. 14. para visitar las Paradas.

REALES RESOLUCIONES POSTERIORES.

Orden de 6 de Diciembre de 1768, concediendo á los criadores de las provincias de Burgos, Leon, Castillas y la Mancha el privilegio de ser preferidos en la compra de los Caballos de desecho de la casa de la monta de Aranjuez y Reales Caballerizas, y otros puntos sobre las Paradas.

A recurso que hizo al Rey Don Francisco Xavier Castañon, vecino del lugar de Hinojo en el Reyno de Leon, como criador de ganado yeguar en él, de lo conveniente que seria fomentar á los criadores y grangeros de esta especie en aquel Reyno, y el de Castilla la Vieja, para que se repasase la cria del expresado ganado Caballar y Mular que se hallaba en la mayor decadencia por defecto de Caballos Padres de las circunstancias prevenidas en el art. 13. de la Ordenanza de Caballería, que no les era posible comprarlos en las Andalucías y Extremadura, así por su distancia, como por su crecido valor que no podian costear, á menos que la Real clemencia de S. M. no se dignase mandar se les facilitasen de los que de la casa de la monta del Real Sitio de Aranjuez y Reales Caballerizas se desechasen aparentes para el servicio de Padres por un moderado precio; ha resuelto S. M. con consideracion al zelo que ha manifestado el mencionado Don Francisco Castañon, y el que continúa en el experimento que de su Real orden está practicando en el mencionado Reyno, para restablecer en él la cria de Caballos de Raza, se le prefiera en la venta de los Caballos padres que se desechen en la referida casa de la monta y Reales Caballerizas, por el precio de veinte doblones cada uno, con tal que solo ha de poder comprar los que necesite para las expresadas Yeguas y Potrancas que hayan producido las que con Real permiso sacó de los Reynos de Andalucía, consideradas 40 Yeguas por cada Caballo, por el año de hueco de las que estén criando, á cuyo fin deberá hacer constar por testimonio del registro que está obligado hacer anualmente ante el Intendente ó Corregidor de Leon, como le está mandado por Real orden de 11 de Octubre de 1766, el número que mantenga de las referidas Yeguas y Potrancas.

Teniendo atencion S. M. al mismo tiempo á facilitarles por todos los medios posibles á los demas criadores de Yeguas del expresado Reyno de Leon, el de Castilla la Vieja, provincia de la Mancha, y á los dueños de Paradas públicas en ellos, el que puedan tener los Caballos Padres que necesiten á proporcionados precios para reemplazar por sí mismos la cria de Yeguas, y evitar la crecida extraccion que ha manifestado la experiencia hacen de ellas, de los Reynos de Andalucía, Murcia y Extremadura, con notable decadencia de la cria de Caballos de Raza, y que les puedan producir al mismo tiempo

po

po Potros y Potrancas útiles por la obligacion en que están constituidos por la Ordenanza de Caballería, particularmente en la provincia de la Mancha, de echar precisamente la tercera parte de sus Yeguas á Caballo Padre y no á Garañon: ha resuelto igualmente S. M. que todos los criadores de los mencionados Reynos de Leon, Castilla la Vieja, provincia de la Mancha, y dueños de Paradas públicas en ellos gocen del mismo privilegio que se ha concedido al referido Don Francisco Castañon, en quanto á ser preferidos en la compra de Caballos Padres de la casa de la monta del Real Sitio de Aranjuez, y Reales Caballerizas, á propósito para el ministerio por el precio de los veinte doblones cada uno, á cuyo fin han de llevar justificacion de ser tales criadores y dueños de Paradas, executada ante las respectivas Justicias, con tal que solo puedan comprar los que necesiten; pues verificándose lo contrario, pretendiendo hacer grangería de estos Caballos, vendiéndolos por mas precio del de los veinte doblones, serán castigados con el mayor rigor, permitiéndolos los puedan vender solo en el caso de que se hubiesen inutilizado, haciéndolo constar ante las Justicias de su domicilio, por reconocimiento de Albeytar aprobado, y á este fin, y el de justificar la identidad y calidad del Caballo, y ser el mismo comprado en las Reales Caballerizas, deberán presentar certificacion de los Mariscales de ellas.

Para perfeccionar mas la abundancia de Yeguas, Potrancas, Potros y cria de Mulas de la mejor calidad, manda S. M. se repita de nuevo en las Capitales de los referidos Reynos y pueblos de su comprehension y partido la publicacion de la Real cédula expedida en 21 de Febrero de 1750; pero con la moderacion, de que en lugar de los quatro Garañones ó Sementales que se manda en el capítulo 2. haya de haber en cada parada, cumpla con tener el dueño de ella uno ó dos de bastante talla, buena formacion, y circunstancias prevenidas en el mismo capítulo, atendiendo al considerable precio en que se estiman semejantes Garañones, y facilidad con que se desgracian por su delicadez, y ser de cortos caudales los que se dedican á esta grangería.

Que toda persona que quisiere establecer Parada á mas del Garañon ó Garañones que van expresados, tenga precisamente un Caballo Andaluz, de Extremadura ó Aranjuez para Padre, de siete quartas, de proporcionada anchura, y libre de enfermedad hereditaria.

Que antes de abrirse las Paradas estén obligados los dueños a dar cuenta a las Justicias de los pueblos donde quisie-

sie-

sieren establecerlas, para que con asistencia de Albeytar aprobado las reconozcan, y hallándolas de las calidades prevenidas en los capítulos 2. 4. 5. y 6. de la referida Real cédula, les den la correspondiente licencia para su uso, pena de cincuenta ducados á los que las abrieren sin este permiso, y á las Justicias que se lo permitieren sin el previo reconocimiento de Albeytar aprobado; y á fin de que puedan denunciarlas, concede S. M. facultad á qualquiera del pueblo para que lo execute ante el Corregidor de la Capital, con el beneficio de la tercera parte de la multa, y las otras dos al Real Fisco de la Guerra, y Juez que conozca y determine la denuncia. Participo á V. S. de su Real Orden, para que se halle en esta inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 6 de Diciembre de 1768. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Don Francisco de la Mata Linares, Subdelegado del Ramo de Caballería.

Informado el Rey de la dificultad de que los dueños de puestos y Paradas de esa provincia se puedan proveer para ellas de Caballos Padres de Andalucía, Murcia, Extremadura, Real Sitio de Aranjuez, y desecho de las Reales Caballerizas, como está mandado por el art. 6. de la Real cédula expedida en 21 de Febrero de 1750, y posterior Real orden de 6 de Diciembre del de 68 por la distancia á que se halla de los expresados Reynos y provincia; y teniendo S. M. atención á fomentar en todo lo posible la abundancia de Yeguas, Potrancas y Potros en ella, aunque no sean de la mejor calidad: se ha servido resolver que no obstante á lo preceptivo del citado art. y Real orden se les permita á los dueños de puestos y paradas de esa Provincia, el que puedan tener en ellas Caballo Padre del parage que le puedan proporcionar, con tal que sea de buena formacion, anchuras correspondientes, libre de toda enfermedad hereditaria, y de siete quartas á lo menos.

Teniendo S. M. presente al mismo tiempo, que estando mandado por el art. 2. de la propia Real cédula, que los Burros Garañones sean de la marca de siete quartas sin que se les pueda dispensar un dedo de altura, á menos que la buena correspondencia de sus miembros, anchuras y formacion no lo suplan, y deseando evitar toda duda en esta parte, se ha servido declarar que siempre que los Garañones tengan seis quartas y media á lo menos, y concurra en ellos la buena correspondencia de sus miembros, anchuras, formacion, y estar libres de toda afecion que pueda propagarse al tiempo de la generacion

cion, como se previene en el mismo art. 2. y 4. de la mencionada Real cédula, puedan sus dueños usar de ellos en los puestos y Paradas, precedido el reconocimiento y licencia prevenida en la Real orden de 6 de Diciembre del de 68, y que solo faltándoles alguna de estas circunstancias se pueda proceder contra los expresados dueños á formarles las correspondientes causas de denuncia, y á imponerles las multas establecidas en las referidas Reales órdenes, como á las Justicias que lo permitieren, cuya Real resolucion y las antecedentes que quedan citadas, quiere S. M. que V. S. las haga saber á los pueblos de ese Partido para su observancia, y que no puedan alegar ignorancia, lo que de su Real orden participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 10 de Julio de 1771. = Juan Gregorio Muniain. = Al Intendente de la Provincia de Burgos.

Esta Real Cédula y las Ordenes posteriores son copia de las originales que existen en la Secretaría de mi cargo. Madrid 28 de Febrero de 1798.

Felix Colon.

Orden de 10 de Julio de 1771 sobre algunos puntos de la Cédula de 21 de Febrero de 1750 que trata de las Patacas.



Deseando la Junta Suprema de la Caballería del Reyno , que en las provincias en que está permitido el uso del Garañon , y á las que en la mayor parte no se puede acomodar lo prevenido en la Real Ordenanza de 8 de Septiembre de 1789 , se excusen con el establecimiento de reglas los recursos y dudas que podrian ocurrir , y que sin alterar por ahora la facultad que tienen los criadores de ellas de destinar al Garañon dos terceras partes de sus Yeguas , puedan proporcionar Caballos Padres para la otra , y aun animarse con las ventajas que se les presentan á aplicar á ellos mayor número de Yeguas que el comprehendido en la tercera parte ; examinó los varios expedientes , así antiguos como modernos que se han formado en el asunto , y las diferentes Reales órdenes que se han expedido ; y con presencia de todo y de lo expuesto por el Señor Fiscal , consultó al Rey lo que juzgó mas conveniente ; y habiéndose servido S. M. conformarse por sus Reales resoluciones de 5 de Febrero de este año , ha acordado la Junta en su consecuencia , que en todas las provincias del Reyno , fuera de los de Córdoba , Jaen , Sevilla , Granada y Murcia , y la provincia de Extremadura se observen las reglas siguientes :

I. Hallándose prevenido por Real cédula de 21 de Febrero de 1750 el modo que debe observarse en las Paradas , se arreglarán puntualmente las Justicias y Particulares á quanto en ella se previene , con las posteriores Reales declaraciones expedidas en los años de 1768 , 70 y 71 que comunico á V. impresas , y deberán tener cumplimiento en todas las provincias del Reyno á excepcion solamente de las destinadas á la casta fina.

II. Ha reconocido la Junta por las diligencias practicadas por los Comisionados que ha enviado á los pueblos de la provincia de la Mancha y otros de Castilla la Nueva , que especialmente en aquellos tienen los Piariegos un gran número de Asnos Garañones con pocos ó ningun Caballo , y sin Parada pública : para proporcionar que haya en los pueblos Caballos Padres para las Yeguas sueltas , ó de criadores de corto número con el menor gravamen posible del fondo de sus Propios , ninguna persona podrá en adelante mantener Garañon de monta , aun sin Parada pública y para el uso de sus Yeguas , á no ser que mantenga al mismo tiempo Caballo Padre ; y los que tuvieren mas que un Garañon , habrán de mantener precisamente por cada dos Garañones un Caballo Padre , con la obligacion de franquearlos para la monta de las Yeguas sueltas que tuviesen cabimiento despues de servidas las del dueño particular , pagándoseles la cantidad en que se convinieren , ó la que en defecto señalase la Justicia.

III. Sin embargo de prevenirse en el artículo 6. de la referida Real cédula de 21 de Febrero de 1750 , que en todos los puestos de Paradas haya un Caballo Andaluz , en atencion á la dificultad que encontrarán algunos dueños de Paradas para proporcionar Caballos de los Rey-

Reynos de Andalucía, podrán tenerlos de qualquier parage, con tal que sean de la formacion, alzada, sanidad y proporciones necesarias para el ministerio de Padres, conforme á lo que providenció el Señor Don Carlos III. en 10 de Julio de 1771, con respecto á los criadores de la provincia de Burgos.

IV. Con el fin de proporcionar á los criadores Caballos Padres de buenas castas, se ha dignado S. M. á consulta de esta Junta Suprema concederles el privilegio de que sean preferidos en la compra de Caballos de desecho de la Casa de la monta de Aranjuez y Reales Caballerizas, expidiendo en 5 del presente mes de Febrero el Real decreto que sigue: "He mandado sean preferidos los dueños de las Paradas y criadores de todas las provincias del Reyno en la compra del desecho de los Caballos de la Casa de la monta de este Sitio y de mis Reales Caballerizas; pero quiero al mismo tiempo que la Junta les haga entender podrán sacarlos mejor de los Regimientos de la Caballería de mi ejército, donde los encontrarán mas al propósito para el destino de Padres. Señalado de la Real mano de S. M. en el Real Sitio de Aranjuez á 5 de Febrero de 1798." Para que se eviten fraudes en el uso de esta Real gracia, deberán acreditar los compradores con una justificacion hecha ante la Justicia de su respectivo pueblo la precisa circunstancia de ser dueños de Paradas ó criadores de Yeguas, y la identidad del comisionado ó encargado, que deberá presentarse con el referido documento en la Secretaría de la Junta: no podrán hacer grangería de estos Caballos vendiéndolos por mas precio, pues precisamente han de servir para el destino de Padres, segun la expresa voluntad de S. M., y solo en el caso de que el Caballo se inutilice podrá venderlo el comprador á qualquiera persona, haciéndolo antes constar ante la Justicia de su domicilio, por reconocimiento de Albeytar aprobado, y justificando la identidad y calidad del Caballo; y al que contraviere se le castigará con el mayor rigor.

V. Para que se verifique, quando haya necesidad, la saca de los Caballos de los Regimientos de Caballería del ejército, que expresa el Real decreto referido, y no quede eludido el auxilio que en esta parte está concedido á los criadores, teniendo la Junta presente, que aunque se previno por la Real Ordenanza de 25 de Abril de 1775 que los Caballos que se sacasen de los Regimientos para Padres, se pagasen á lo mas al precio de tres mil reales de vellon, la posterior del año de 89 dispuso se entendiesen por el precio en que se ajustasen: y que siendo aquel arbitrario podrian resultar embarazos insuperables, ha declarado que en el caso en que no convinieren en el precio el Gefe ó Comandante del Regimiento, y el Pueblo ó Piariego comprador, se haya de entender el que regularen dos Peritos nombrados por las partes, y en discordia el tercero que se nombrare por el Subdelegado de Caballería del partido en que se trate de la compra.

VI. En todas las provincias donde está permitido el uso del Garañon, debe destinarse precisamente la tercera parte de las Yeguas al natural, conforme está prevenido en la Ordenanza del año de 1789, y en la circular de esta Superioridad de 14 de Febrero del año pasado de 1797; y á fin de que haya un método uniforme en la eleccion de esta tercera parte, se observará por ahora lo siguiente: Los dueños de

de Yeguas, cuyo número no pase de una, podrán destinarla al Garañon, si la aplicaron en la monta última al Caballo: los de dos cumplen con destinar una á este, ya sea la misma del año anterior ú otra: los de tres aplicarán una sin necesidad de que sea la mejor; y los demas cumplen con destinar la tercera parte de las que tengan, sin precisarles á que sean las mismas que en la monta anterior, añadiendo con respecto á los de una Yegua, que dexando libres, como queda sentado, á los que la destinaron al Caballo en la monta última, se destinan en esta por tercera parte aquellas que se sortearan, incluyendo para el cómputo de la tercera parte aun las que se aplicaron al Caballo, aunque no para sufrir la suerte.

VII. En todas estas provincias aunque no son de las destinadas á la casta fina, se han de costear del fondo de Propios, y en su defecto de Arbitrios que apruebe esta Superioridad, los Caballos necesarios para la monta de la tercera parte, ya sea comprándolos y manteniéndolos, ó ya sirviéndose de Caballos aprobados de particulares, á quienes se satisfará de dichos fondos el caballage por convenio, como está prevenido para Andalucía, Extremadura y Murcia en el artículo 17 y siguientes de la Ordenanza del año de 1789; y solo se precisará á tener Caballo Padre á los dueños de piaras, cuya tercera parte de Yeguas llegue al número de veinte, ó que por gozar de los privilegios se hayan obligado á destinar todas sus Yeguas, ó mayor número que la tercera parte al Caballo, como lleguen al de veinte.

VIII. Los privilegios ó ventajas que dicha Ordenanza concede á los criadores en el señalamiento y preferencia de pastos, se han de entender ceñidos solo á la tercera parte de Yeguas destinadas al Caballo: el criador que por lograrlos en mayor extension destinare mayor número al natural, gozará de estas ventajas con proporcion al número de Yeguas que señalare para el uso preciso del Caballo, manifestándolo formalmente en tiempo á la Justicia respectiva; y hecha esta manifestacion, no se le permitirá ya aplicar al Garañon las Yeguas comprendidas en ella, baxo las penas de Ordenanza.

IX. Por lo que hace á la extension de los demas privilegios y exenciones que tuvo á bien conceder el Rey en general á todas las Provincias del Reyno, por Real orden de 3 de Abril del año pasado de 1797, que se circuló por esta Superioridad en 16 de Junio del mismo, ha declarado S. M. por Real resolucion de 5 de Febrero de este año de 98, á consulta de esta Junta Suprema, que las exenciones que la Ordenanza concede á los criadores de Yeguas en las provincias de Andalucía, Murcia y Extremadura en materia de sorteos, alojamientos y bagages, se entiendan en las demas en que está permitido el uso del Garañon, con respecto preciso al número de Yeguas destinadas al Caballo, así en quanto á los dueños, como en quanto á los guardas y mozos, de manera que no se deban considerar en el número de Yeguas que son necesarias segun la Ordenanza para el goze de estas exenciones las que se aplican á Asno Garañon.

X. En quanto á los señalamientos de pastos para Potros se guardará generalmente y sin distincion de provincias, pueblos ni criadores lo que se dispone en la Ordenanza.

Para que tenga el mas puntual cumplimiento quanto en esta orden

se

se previene, dispondrá V. se publique en ese Ayuntamiento y para-
ges públicos del pueblo, comunicándola á la mayor brevedad por vere-
da á los lugares de su partido, advirtiéndoles que los que desearan
instruirse mas á fondo de los privilegios, penas y demas puntos de go-
bierno que previene la Ordenanza de 8 de Septiembre de 89, podrán
acudir por sí ó sus Apoderados á esta Secretaría de la Junta Suprema
de la Caballería, donde se les facilitarán los exemplares que necesiten.
Lo que participo á V. de acuerdo de esta Superioridad para que
procure su puntual cumplimiento en todas sus partes, avisándome el re-
cibo para trasladarlo á su noticia. Madrid 28 de Febrero de 1798.

Felix Colon.

Señor

92

En 16 de Septiembre último se comunicó á la suprema Junta de la caballería del Reyno una Real orden, por la qual se la previno, que enterado S. M. con motivo de unos autos formados en Xerez de la Frontera; de los fraudes que se cometen en el alistamiento y sorteos de Mozos para el reemplazo del ejército, á la sombra de los privilegios concedidos á los Criadores de yeguas, queria que la Junta procurase reformarlos con la vigilancia propia de su zelo.

Se dedicó desde luego la Junta á el exámen radical de este importante asunto; y conformándose con lo propuesto por el Señor Fiscal, consultó á S. M. en primero de Diciembre, que al paso que es justo se sostengan los privilegios concedidos desde tiempos muy antiguos á los Criadores de yeguas, como medio necesario para el logro de las ventajas de una ganadería, que interesa tanto á la Nacion, y que no puede regularse por los principios que otras, en que basta que no se opongan embarazos al interés del Criador; lo es tambien el que se tomen las precauciones posibles para que no se abuse de ellos: que no consideraba la Junta suficiente las que prescribe la última Real ordenanza, y que entendia se podrian adoptar las siguientes:

1.^o Que para evitar la colusion y simulacion, que puede haber en las cesiones y donaciones que se hacen del ganado yeguar, y que pueden dirigirse á veces á solo el efecto de eximir á alguno del sorteo, con perjuicio de los comprehendidos en él, sin que se verifique el fin que se propuso la ordenanza en el artículo 3.^o, se reputen insubsistentes, y nulas todas las donaciones ó cesiones, en que no concurren las circunstancias siguientes: primera, que se hayan de hacer por medio de instrumento público: segunda, que desde el primer año se haya de registrar el ganado cedido, ó donado en cabeza del cesionario ó donatario, haciéndose al donador ó cedente la rebaxa correspondiente: tercera, que haya de tener desde entónces el ganado el hierro ó marca del cesionario, ó donatario; declarándose ademas nulas qualesquiera contraescrituras, ó declaraciones preservativas de dominio.

2.^o Que pues en el artículo 4.^o de la ordenanza no se expresa qué número de Guardas se haya de considerar necesario para cada piara de yeguas; de cuántas cabezas se ha de

en-

entender la piara, y qué circunstancias han de concurrir en los Mozos destinados al cuidado de los caballos padres de conchejo, ó de dueños particulares; y estando concedida generalmente á todos la exención de sorteos, se pueda abusar de este privilegio estableciendo mas Guardas ó Mozos que los necesarios, á que se añade, que no se puede sujetar este punto sin riesgo á una regla general, porque la diversidad de la disposicion de los terrenos hace que sea necesario mayor ó menor número de Guardas para la custodia de los pastos; se fixe por el Ayuntamiento particular de cada pueblo, así con respecto á las yeguas como á los potros, con precisa asistencia de los Diputados nombrados por los Criadores, y del Síndico personero, que es quien por su oficio debe sostener el interes, que tiene el comun de vecinos, en que no abusen aquellos de sus privilegios. Que fixado así el número de Guardas de las dehesas de yeguas y potros, y de los Mozos que se hayan de emplear en el cuidado de los caballos padres de conchejo, no se pueda exceder, sin perjuicio de aumentarlo ó disminuirlo, si se aumentase, ó minorase considerablemente el número del ganado. Que los Guardas y Mozos, para gozar de la exención de sorteo, hayan de estar reseñados por las Justicias del distrito seis meses ántes de la publicacion del sorteo, con arreglo á dicho artículo. Que el número de Guardas de las piaras, que mantienen separadamente los Criadores fuera de los pastos comunes, se fixe igualmente por el Ayuntamiento con la formalidad que va prevenida: que para el cuidado de cada caballo padre de particulares se considere un Mozo, que deberá estar reseñado seis meses ántes de la publicacion del sorteo; y que no se dé lugar á las disputas que se suelen mover sobre si estos Mozos debén estar ocupados privativamente en este cuidado, pues podrán los amos emplearlos segun les parezca sin perjuicio de su exención.

3.^a Que así para que se haga el menor uso posible del asno garañon en las provincias en que está permitido, como para minorar el perjuicio que resulta al comun de los pueblos de la exención de sorteos, se sirviese S. M. declarar, que la exención de los privilegios de los Criadores de las provincias de casta fina á todos los del Reyno contenida en su Real resolucion de 3 de Abril de 97, se debe entender, aun en esta materia de sorteos, y en la de alojamientos

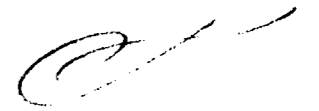
tos

tos y bagages con respecto preciso al número de yeguas destinadas al caballo, así en quanto á los dueños, como en quanto á los Guardas y Mozos; de manera que no se deban considerar en el número de las yeguas, que son necesarias segun ordenanza para el goze de estas exenciones, las que se apliquen al garañon.

Y habiendo tenido á bien S. M. conformarse en todas sus partes con lo propuesto por esta suprema Junta, lo comunico á V. de acuerdo de la misma, para el cumplimiento de los particulares que van expresados, y para que haciéndolo saber á las Justicias de los demas pueblos de ese distrito, se verifique igualmente en ellos, quedando V. encargado de darme el atiso correspondiente de haberlo executado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1798.

Felix Colon.



Señor Corregidor de la Ciudad de Navarra.



SECRETARIA DE LA AUDIENCIA

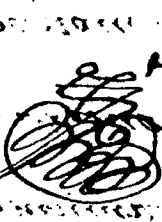


SELLO CUARTO, OVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

medida una de los particulares que contiene
es del tenor siguiente

Particular Se dio cuenta de una Real Cédula comunicada por el teniente
D. Pedro Colon sufrido en Madrid a 14 de Agosto proxi-
mo pasado relativa a la que se comunico en 16 de
septiembre ultimo a la Real y Suprema Junta de Ca-
valleria del Regno y la qual es la siguiente que en-
tado S.M. que son motivo de los autos formados
por el ~~señor~~ D. Pedro Colon sufrido de los fraudes que se
cometen en el abastecimiento y socorro de los regimientos para
el cumplimiento del ejercicio de la compra de los privilegios
legales concedidos a los criadores de Regatos, que en
quella Junta se acordase y se acordase y enmendase
lo que se acordase segun y como se contiene en dicha Real Cédula
y enmendada de acuerdo se dio cumplimiento
y para que se verificase con el mayor acierto
separe a los Cavalleros diputados de Cavalleria
para que estos con intervencion de los Sindicos de

Manuel Catalan Esno. del Reyno. teniente
publico en el concejo Regio y señores del crumero perpetuo
este Ayuntamiento de esta Ciudad, 1799
Certifico y doy fe: que en el que acaba de celebrarse

examinen y formen un plan de las demas y
 demas que contiene el particular segund
 de ella y enaguarda buelva al Ayuntamiento. —
 Comviene ala letra con el particular que usa
 en el Libro de Acuerdo de la Ciudad en el pre
 sente año. a que meçenizo y en fiesello y por
 lo mandado lo signo y fassero. Alcazar de
 Valencia y para el Tomo de mil seccientos

Don Diputado. se han hecho cargo de este Orden y Decreto
 de Luis M. Chinarri de Alcazar de Valencia y hallando q. en su
 Cedula de la demarcacion de Valencia para q. parte de la
 Ciudad q. tiene mandada de Alcazar de Valencia en la
 Orden comunicada a V. en 18 de Mayo ultimo no pue
 ran formar el Plan de Murallas y Barrios necesarios q.
 para q. no se les quite de encima lo que en presente
 Alcazar de Valencia a 1799
 Juan Cap.
 Valquez



Deseando la Junta Suprema de la Caballería del Reyno, que en las provincias en que está permitido el uso del Garañon, y á las que en la mayor parte no se puede acomodar lo prevenido en la Real Ordenanza de 8 de Septiembre de 1789, se excusen con el establecimiento de reglas los recursos y dudas que podrian ocurrir, y que sin alterar por ahora la facultad que tienen los criadores de ellas de destinar al Garañon dos terceras partes de sus Yeguas, puedan proporcionar Caballos Padres para la otra, y aun animarse con las ventajas que se les presentan á aplicar á ellos mayor número de Yeguas que el comprehendido en la tercera parte; examinó los varios expedientes, así antiguos como modernos que se han formado en el asunto, y las diferentes Reales órdenes que se han expedido; y con presencia de todo y de lo expuesto por el Señor Fiscal, consultó al Rey lo que juzgó mas conveniente; y habiéndose servido S. M. conformarse por sus Reales resoluciones de 5 de Febrero de este año, ha acordado la Junta en su consecuencia, que en todas las provincias del Reyno, fuera de los de Córdoba, Jaen, Sevilla, Granada y Murcia, y la provincia de Extremadura se observen las reglas siguientes:

I. Hallándose prevenido por Real cédula de 21 de Febrero de 1750 el modo que debe observarse en las Paradas, se arreglarán puntualmente las Justicias y Particulares á quanto en ella se previene, con las posteriores Reales declaraciones expedidas en los años de 1768, 70 y 71 que comunico á V. impresas, y deberán tener cumplimiento en todas las provincias del Reyno á excepcion solamente de las destinadas á la casta fina.

II. Ha reconocido la Junta por las diligencias practicadas por los Comisionados que ha enviado á los pueblos de la provincia de la Mancha y otros de Castilla la Nueva, que especialmente en aquellos tienen los Piariegos un gran número de Asnos Garañones con pocos ó ningun Caballo, y sin Parada pública: para proporcionar que haya en los pueblos Caballos Padres para las Yeguas sueltas, ó de criadores de corto número con el menor gravamen posible del fondo de sus Propios, ninguna persona podrá en adelante mantener Garañon de monta, aun sin Parada pública y para el uso de sus Yeguas, á no ser que mantenga al mismo tiempo Caballo Padre; y los que tuvieren mas que un Garañon, habrán de mantener precisamente por cada dos Garañones un Caballo Padre, con la obligacion de franquearlos para la monta de las Yeguas sueltas que tuviesen cabimiento despues de servidas las del dueño particular, pagándoseles la cantidad en que se convinieren, ó la que en defecto señalase la Justicia.

III. Sin embargo de prevenirse en el artículo 6. de la referida Real cédula de 21 de Febrero de 1750, que en todos los puestos de Paradas haya un Caballo Andaluz, en atencion á la dificultad que encontrarán algunos dueños de Paradas para proporcionar Caballos de los
Rey-

Reynos de Andalucía, podrán tenerlos de qualquier parage, con tal que sean de la formacion, alzada, sanidad y proporciones necesarias para el ministerio de Padres, conforme á lo que providenció el Señor Don Carlos III. en 10 de Julio de 1771, con respecto á los criadores de la provincia de Burgos.

IV. Con el fin de proporcionar á los criadores Caballos Padres de buenas castas, se ha dignado S. M. á consulta de esta Junta Suprema concederles el privilegio de que sean preferidos en la compra de Caballos de desecho de la Casa de la monta de Aranjuez y Reales Caballerizas, expidiendo en 5 del presente mes de Febrero el Real decreto que sigue: "He mandado sean preferidos los dueños de las Paradas y criadores de todas las provincias del Reyno en la compra del desecho de los Caballos de la Casa de la monta de este Sitio y de mis Reales Caballerizas; pero quiero al mismo tiempo que la Junta les haga entender podrán sacarlos mejor de los Regimientos de la Caballería de mi ejército, donde los encontrarán mas al propósito para el destino de Padres. Señalado de la Real mano de S. M. en el Real Sitio de Aranjuez á 5 de Febrero de 1798." Para que se eviten fraudes en el uso de esta Real gracia, deberán acreditar los compradores con una justificacion hecha ante la Justicia de su respectivo pueblo la precisa circunstancia de ser dueños de Paradas ó criadores de Yeguas, y la identidad del comisionado ó encargado, que deberá presentarse con el referido documento en la Secretaría de la Junta: no podrán hacer grangería de estos Caballos vendiéndolos por mas precio, pues precisamente han de servir para el destino de Padres, segun la expresa voluntad de S. M., y solo en el caso de que el Caballo se inutilice podrá venderlo el comprador á qualquiera persona, haciéndolo antes constar ante la Justicia de su domicilio, por reconocimiento de Albeytar aprobado, y justificando la identidad y calidad del Caballo; y al que contraviere se le castigará con el mayor rigor.

V. Para que se verifique, quando haya necesidad, la saca de los Caballos de los Regimientos de Caballería del ejército, que expresa el Real decreto referido, y no quede eludido el auxilio que en esta parte está concedido á los criadores, teniendo la Junta presente, que aunque se previno por la Real Ordenanza de 25 de Abril de 1775 que los Caballos que se sacasen de los Regimientos para Padres, se pagasen á lo mas al precio de tres mil reales de vellon, la posterior del año de 89 dispuso se entendiesen por el precio en que se ajustasen: y que siendo aquel arbitrario podrian resultar embarazos insuperables, ha declarado que en el caso en que no convinieren en el precio el Gefe ó Comandante del Regimiento, y el Pueblo ó Piariego comprador, se haya de entender el que regularen dos Peritos nombrados por las partes, y en discordia el tercero que se nombrare por el Subdelegado de Caballería del partido en que se trate de la compra.

VI. En todas las provincias donde está permitido el uso del Garañon, debe destinarse precisamente la tercera parte de las Yeguas al natural, conforme está prevenido en la Ordenanza del año de 1789, y en la circular de esta Superioridad de 14 de Febrero del año pasado de 1797; y á fin de que haya un método uniforme en la eleccion de esta tercera parte, se observará por ahora lo siguiente: Los dueños de

de Yeguas, cuyo número no pase de una, podrán destinarla al Garañon, si la aplicaron en la monta última al Caballo: los de dos cumplen con destinar una á este, ya sea la misma del año anterior ú otros de tres aplicarán una sin necesidad de que sea la mejor; y los demas cumplen con destinar la tercera parte de las que tengan, sin precisarles á que sean las mismas que en la monta anterior, añadiendo con respecto á los de una Yegua, que dexando libres, como queda sentado, á los que la destinaron al Caballo en la monta última, se destinan en esta por tercera parte aquellas que se sortearan, incluyendo para el cómputo de la tercera parte aun las que se aplicaron al Caballo, aunque no para sufrir la suerte.

VII. En todas estas provincias aunque no son de las destinadas á la casta fina, se han de costear del fondo de Propios, y en su defecto de Arbitrios que apruebe esta Superioridad, los Caballos necesarios para la monta de la tercera parte, ya sea comprándolos y manteniéndolos, ó ya sirviéndose de Caballos aprobados de particulares, á quienes se satisfará de dichos fondos el cabalage por convenio, como está prevenido para Andalucía, Extremadura y Murcia en el artículo 17 y siguientes de la Ordenanza del año de 1789; y solo se precisará á tener Caballo Padre á los dueños de parras, cuya tercera parte de Yeguas llegue al número de veinte, ó que por gozar de los privilegios se hayan obligado á destinar todas sus Yeguas, ó mayor número que la tercera parte al Caballo, como lleguen al de veinte.

VIII. Los privilegios ó ventajas que dicha Ordenanza concede á los criadores en el señalamiento y preferencia de pastos, se han de entender ceñidos solo á la tercera parte de Yeguas destinadas al Caballo: el criador que por lograrlos en mayor extension destinare mayor número al natural, gozará de estas ventajas con proporcion al número de Yeguas que señalare para el uso preciso del Caballo, manifestándolo formalmente en tiempo á la Justicia respectiva; y hecha esta manifestacion, no se le permitirá ya aplicar al Garañon las Yeguas comprendidas en ella, baxo las penas de Ordenanza.

IX. Por lo que hace á la extension de los demas privilegios y exenciones que tuvo á bien conceder el Rey en general á todas las Provincias del Reyno, por Real orden de 3 de Abril del año pasado de 1797, que se circuló por esta Superioridad en 16 de Junio del mismo, ha declarado S. M. por Real resolucion de 5 de Febrero de este año de 98, á consulta de esta Junta Suprema, que las exenciones que la Ordenanza concede á los criadores de Yeguas en las provincias de Andalucía, Murcia y Extremadura en materia de sorteos, alojamientos y bagages, se entiendan en las demas en que está permitido el uso del Garañon, con respecto preciso al número de Yeguas destinadas al Caballo, así en quanto á los dueños, como en quanto á los guardas y mozos, de manera que no se deban considerar en el número de Yeguas que son necesarias segun la Ordenanza para el goze de estas exenciones las que se aplican á Asno Garañon.

X. En quanto á los señalamientos de pastos para Potros se guardará generalmente y sin distincion de provincias, pueblos ni criadores lo que se dispone en la Ordenanza.

Para que tenga el mas puntual cumplimiento quanto en esta orden se

se previene, dispondrá V. se publique en ese Ayuntamiento y para-
ges públicos del pueblo, comunicándola á la mayor brevedad por vere-
da á los lugares de su partido, advirtiéndoles que los que desearan
instruirse mas á fondo de los privilegios, penas y demas puntos de go-
bierno que previene la Ordenanza de 8 de Septiembre de 89, podrán
acudir por sí ó sus Apoderados á esta Secretaría de la Junta Suprema
de la Caballería, donde se les facilitarán los exemplares que necesiten.

Lo que participo á V. de acuerdo de esta Superioridad para que
procure su puntual cumplimiento en todas sus partes, avisándome el re-
cibo para trasladarlo á su noticia. Madrid 28 de Febrero de 1798.

Felix Colon.

Señor



Deseando la Junta Suprema de la Caballería del Reyno, que en las provincias en que está permitido el uso del Garañon, y á las que en la mayor parte no se puede acomodar lo prevenido en la Real Ordenanza de 8 de Septiembre de 1789, se excusen con el establecimiento de reglas los recursos y dudas que podrian ocurrir, y que sin alterar por ahora la facultad que tienen los criadores de ellas de destinar al Garañon dos terceras partes de sus Yeguas, puedan proporcionar Caballos Padres para la otra, y aun animarse con las ventajas que se les presentan á aplicar á ellos mayor número de Yeguas que el comprehendido en la tercera parte; examinó los varios expedientes, así antiguos como modernos que se han formado en el asunto, y las diferentes Reales órdenes que se han expedido; y con presencia de todo y de lo expuesto por el Señor Fiscal, consultó al Rey lo que juzgó mas conveniente; y habiéndose servido S. M. conformarse por sus Reales resoluciones de 5 de Febrero de este año, ha acordado la Junta en su consecuencia, que en todas las provincias del Reyno, fuera de los de Córdoba, Jaen, Sevilla, Granada y Murcia, y la provincia de Extremadura se observen las reglas siguientes:

I. Hallándose prevenido por Real cédula de 21 de Febrero de 1750 el modo que debe observarse en las Paradas, se arreglarán puntualmente las Justicias y Particulares á quanto en ella se previene, con las posteriores Reales declaraciones expedidas en los años de 1768, 70 y 71 que comunico á V. impresas, y deberán tener cumplimiento en todas las provincias del Reyno á excepcion solamente de las destinadas á la casta fina.

II. Ha reconocido la Junta por las diligencias practicadas por los Comisionados que ha enviado á los pueblos de la provincia de la Mancha y otros de Castilla la Nueva, que especialmente en aquellos tienen los Piariegos un gran número de Asnos Garañones con pocos ó ningun Caballo, y sin Parada pública: para proporcionar que haya en los pueblos Caballos Padres para las Yeguas sueltas, ó de criadores de corto número con el menor gravamen posible del fondo de sus Propios, ninguna persona podrá en adelante mantener Garañon de monta, aun sin Parada pública y para el uso de sus Yeguas, á no ser que mantenga al mismo tiempo Caballo Padre; y los que tuvieren mas que un Garañon, habrán de mantener precisamente por cada dos Garañones un Caballo Padre, con la obligacion de franquearlos para la monta de las Yeguas sueltas que tuviesen cabimiento despues de servidas las del dueño particular, pagándoseles la cantidad en que se convinieren, ó la que en defecto señalase la Justicia.

III. Sin embargo de prevenirse en el artículo 6. de la referida Real cédula de 21 de Febrero de 1750, que en todos los puestos de Paradas haya un Caballo Andaluz, en atencion á la dificultad que encontrarán algunos dueños de Paradas para proporcionar Caballos de los
Rey-

Reynos de Andalucía, podrán tenerlos de qualquier parage, con tal que sean de la formacion, alzada, sanidad y proporciones necesarias para el ministerio de Padres, conforme á lo que providenció el Señor Don Carlos III. en 10 de Julio de 1771, con respecto á los criadores de la provincia de Burgos.

IV. Con el fin de proporcionar á los criadores Caballos Padres de buenas castas, se ha dignado S. M. á consulta de esta Junta Suprema concederles el privilegio de que sean preferidos en la compra de Caballos de desecho de la Casa de la monta de Aranjuez y Reales Caballerizas, expidiendo en 5 del presente mes de Febrero el Real decreto que sigue: "He mandado sean preferidos los dueños de las Paradas y criadores de todas las provincias del Reyno en la compra del desecho de los Caballos de la Casa de la monta de este Sitio y de mis Reales Caballerizas; pero quiero al mismo tiempo que la Junta les haga entender podrán sacarlos mejor de los Regimientos de la Caballería de mi ejército, donde los encontrarán mas al propósito para el destino de Padres. Señalado de la Real mano de S. M. en el Real Sitio de Aranjuez á 5 de Febrero de 1798." Para que se eviten fraudes en el uso de esta Real gracia, deberán acreditar los compradores con una justificacion hecha ante la Justicia de su respectivo pueblo la precisa circunstancia de ser dueños de Paradas ó criadores de Yeguas, y la identidad del comisionado ó encargado, que deberá presentarse con el referido documento en la Secretaría de la Junta: no podrán hacer grangería de estos Caballos vendiéndolos por mas precio, pues precisamente han de servir para el destino de Padres, segun la expresa voluntad de S. M., y solo en el caso de que el Caballo se inutilice podrá venderlo el comprador á qualquiera persona, haciéndolo antes constar ante la Justicia de su domicilio, por reconocimiento de Albeytar aprobado, y justificando la identidad y calidad del Caballo; y al que contraviere se le castigará con el mayor rigor.

V. Para que se verifique, quando haya necesidad, la saca de los Caballos de los Regimientos de Caballería del ejército, que expresa el Real decreto referido, y no quede eludido el auxilio que en esta parte está concedido á los criadores, teniendo la Junta presente, que aunque se previno por la Real Ordenanza de 25 de Abril de 1775 que los Caballos que se sacasen de los Regimientos para Padres, se pagasen á lo mas al precio de tres mil reales de vellon, la posterior del año de 89 dispuso se entendiesen por el precio en que se ajustasen: y que siendo aquel arbitrario podrian resultar embarazos insuperables, ha declarado que en el caso en que no convinieren en el precio el Gefe ó Comandante del Regimiento, y el Pueblo ó Piariego comprador, se haya de entender el que regularen dos Peritos nombrados por las partes, y en discordia el tercero que se nombrare por el Subdelegado de Caballería del partido en que se trate de la compra.

VI. En todas las provincias donde está permitido el uso del Garañon, debe destinarse precisamente la tercera parte de las Yeguas al natural, conforme está prevenido en la Ordenanza del año de 1789, y en la circular de esta Superioridad de 14 de Febrero del año pasado de 1797; y á fin de que haya un método uniforme en la eleccion de esta tercera parte, se observará por ahora lo siguiente: Los dueños de

de Yeguas, cuyo número no pase de una, podrán destinarla al Garañon, si la aplicaron en la monta última al Caballo: los de dos cumplen con destinar una á este, ya sea la misma del año anterior ú otras: los de tres aplicarán una sin necesidad de que sea la mejor; y los demas cumplen con destinar la tercera parte de las que tengan, sin precisarles á que sean las mismas que en la monta anterior, añadiendo con respecto á los de una Yegua, que dexando libres, como queda sentado, á los que la destinaron al Caballo en la monta última, se destinen en esta por tercera parte aquellas que se sortearen, incluyendo para el cómputo de la tercera parte aun las que se aplicaron al Caballo, aunque no para sufrir la suerte.

VII. En todas estas provincias aunque no son de las destinadas á la casta fina, se han de costear del fondo de Propios, y en su defecto de Arbitrios que apruebe esta Superioridad, los Caballos necesarios para la monta de la tercera parte, ya sea comprándolos y manteniéndolos, ó ya sirviéndose de Caballos aprobados de particulares, á quienes se satisfará de dichos fondos el caballage por convenio, como está prevenido para Andalucía, Extremadura y Murcia en el artículo 17 y siguientes de la Ordenanza del año de 1789; y solo se precisará á tener Caballo Padre á los dueños de piaras, cuya tercera parte de Yeguas llegue al número de veinte, ó que por gozar de los privilegios se hayan obligado á destinar todas sus Yeguas, ó mayor número que la tercera parte al Caballo, como lleguen al de veinte.

VIII. Los privilegios ó ventajas que dicha Ordenanza concede á los criadores en el señalamiento y preferencia de pastos, se han de entender ceñidos solo á la tercera parte de Yeguas destinadas al Caballo: el criador que por lograrlos en mayor extension destinare mayor número al natural, gozará de estas ventajas con proporcion al número de Yeguas que señalare para el uso preciso del Caballo, manifestándolo formalmente en tiempo á la Justicia respectiva; y hecha esta manifestacion, no se le permitirá ya aplicar al Garañon las Yeguas comprendidas en ella, baxo las penas de Ordenanza.

IX. Por lo que hace á la extension de los demas privilegios y exenciones que tuvo á bien conceder el Rey en general á todas las Provincias del Reyno, por Real orden de 3 de Abril del año pasado de 1797, que se circuló por esta Superioridad en 16 de Junio del mismo, ha declarado S. M. por Real resolucion de 5 de Febrero de este año de 98, á consulta de esta Junta Suprema, que las exenciones que la Ordenanza concede á los criadores de Yeguas en las provincias de Andalucía, Murcia y Extremadura en materia de sorteos, alojamientos y bagages, se entiendan en las demas en que está permitido el uso del Garañon, con respecto preciso al número de Yeguas destinadas al Caballo, así en quanto á los dueños, como en quanto á los guardas y mozos, de manera que no se deban considerar en el número de Yeguas que son necesarias segun la Ordenanza para el goze de estas exenciones las que se aplican á Asno Garañon.

X. En quanto á los señalamientos de pastos para Potros se guardará generalmente y sin distincion de provincias, pueblos ni criadores lo que se dispone en la Ordenanza.

Para que tenga el mas puntual cumplimiento quanto en esta orden se

se previene, dispondrá V. se publique en ese Ayuntamiento y para-
ges públicos del pueblo, comunicándola á la mayor brevedad por vere-
da á los lugares de su partido, advirtiéndoles que los que desearan
instruirse mas á fondo de los privilegios, penas y demas puntos de go-
bierno que previene la Ordenanza de 8 de Septiembre de 89, podrán
acudir por sí ó sus Apoderados á esta Secretaría de la Junta Suprema
de la Caballería, donde se les facilitarán los exemplares que necesiten.

Lo que participo á V. de acuerdo de esta Superioridad para que
procure su puntual cumplimiento en todas sus partes, avisándome el re-
cibo para trasladarlo á su noticia. Madrid 28 de Febrero de 1798.

Felix Colon.

Señor



Deseando la Junta Suprema de la Caballería del Reyno, que en las provincias en que está permitido el uso del Garañon, y á las que en la mayor parte no se puede acomodar lo prevenido en la Real Ordenanza de 8 de Septiembre de 1789, se excusen con el establecimiento de reglas los recursos y dudas que podrian ocurrir, y que sin alterar por ahora la facultad que tienen los criadores de ellas de destinar al Garañon dos terceras partes de sus Yeguas, puedan proporcionar Caballos Padres para la otra, y aun animarse con las ventajas que se les presentan á aplicar á ellos mayor número de Yeguas que el comprehendido en la tercera parte; examinó los varios expedientes, así antiguos como modernos que se han formado en el asunto, y las diferentes Reales órdenes que se han expedido; y con presencia de todo y de lo expuesto por el Señor Fiscal, consultó al Rey lo que juzgó mas conveniente; y habiéndose servido S. M. conformarse por sus Reales resoluciones de 5 de Febrero de este año, ha acordado la Junta en su consecuencia, que en todas las provincias del Reyno, fuera de los de Córdoba, Jaen, Sevilla, Granada y Murcia, y la provincia de Extremadura se observen las reglas siguientes:

I. Hallándose prevenido por Real cédula de 21 de Febrero de 1750 el modo que debe observarse en las Paradas, se arreglarán puntualmente las Justicias y Particulares á quanto en ella se previene, con las posteriores Reales declaraciones expedidas en los años de 1768, 70 y 71 que comunico á V. impresas, y deberán tener cumplimiento en todas las provincias del Reyno á excepcion solamente de las destinadas á la casta fina.

II. Ha reconocido la Junta por las diligencias practicadas por los Comisionados que ha enviado á los pueblos de la provincia de la Mancha y otros de Castilla la Nueva, que especialmente en aquellos tienen los Piariegos un gran número de Asnos Garañones con pocos ó ningun Caballo, y sin Parada pública: para proporcionar que haya en los pueblos Caballos Padres para las Yeguas sueltas, ó de criadores de corto número con el menor gravamen posible del fondo de sus Propios, ninguna persona podrá en adelante mantener Garañon de monta, aun sin Parada pública y para el uso de sus Yeguas, á no ser que mantenga al mismo tiempo Caballo Padre; y los que tuvieren mas que un Garañon, habrán de mantener precisamente por cada dos Garañones un Caballo Padre, con la obligacion de franquearlos para la monta de las Yeguas sueltas que tuviesen cabimiento despues de servidas las del dueño particular, pagándoseles la cantidad en que se convinieren, ó la que en defecto señalase la Justicia.

III. Sin embargo de prevenirse en el artículo 6. de la referida Real cédula de 21 de Febrero de 1750, que en todos los puestos de Paradas haya un Caballo Andaluz, en atencion á la dificultad que encontrarán algunos dueños de Paradas para proporcionar Caballos de los
Rey-

Reynos de Andalucía, podrán tenerlos de qualquier parage, con tal que sean de la formacion, alzada, sanidad y proporciones necesarias para el ministerio de Padres, conforme á lo que providenció el Señor Don Carlos III. en 10 de Julio de 1771, con respecto á los criadores de la provincia de Burgos.

IV. Con el fin de proporcionar á los criadores Caballos Padres de buenas castas, se ha dignado S. M. á consulta de esta Junta Suprema concederles el privilegio de que sean preferidos en la compra de Caballos de desecho de la Casa de la monta de Aranjuez y Reales Caballerizas, expidiendo en 5 del presente mes de Febrero el Real decreto que sigue: "He mandado sean preferidos los dueños de las Paradas y criadores de todas las provincias del Reyno en la compra del desecho de los Caballos de la Casa de la monta de este Sitio y de mis Reales Caballerizas; pero quiero al mismo tiempo que la Junta les haga entender podrán sacarlos mejor de los Regimientos de la Caballería de mi ejército, donde los encontrarán mas al propósito para el destino de Padres. Señalado de la Real mano de S. M. en el Real Sitio de Aranjuez á 5 de Febrero de 1798." Para que se eviten fraudes en el uso de esta Real gracia, deberán acreditar los compradores con una justificacion hecha ante la Justicia de su respectivo pueblo la precisa circunstancia de ser dueños de Paradas ó criadores de Yeguas, y la identidad del comisionado ó encargado, que deberá presentarse con el referido documento en la Secretaría de la Junta: no podrán hacer grangería de estos Caballos vendiéndolos por mas precio, pues precisamente han de servir para el destino de Padres, segun la expresa voluntad de S. M., y solo en el caso de que el Caballo se inutilice podrá venderlo el comprador á qualquiera persona, haciéndolo antes constar ante la Justicia de su domicilio, por reconocimiento de Albeytar aprobado, y justificando la identidad y calidad del Caballo; y al que contraviere se le castigará con el mayor rigor.

V. Para que se verifique, quando haya necesidad, la saca de los Caballos de los Regimientos de Caballería del ejército, que expresa el Real decreto referido, y no quede eludido el auxilio que en esta parte está concedido á los criadores, teniendo la Junta presente, que aunque se previno por la Real Ordenanza de 25 de Abril de 1775 que los Caballos que se sacasen de los Regimientos para Padres, se pagasen á lo mas al precio de tres mil reales de vellon, la posterior del año de 89 dispuso se entendiesen por el precio en que se ajustasen: y que siendo aquel arbitrario podrian resultar embarazos insuperables, ha declarado que en el caso en que no convinieren en el precio el Gefe ó Comandante del Regimiento, y el Pueblo ó Piariego comprador, se haya de entender el que regularen dos Peritos nombrados por las partes, y en discordia el tercero que se nombrare por el Subdelegado de Caballería del partido en que se trate de la compra.

VI. En todas las provincias donde está permitido el uso del Garañon, debe destinarse precisamente la tercera parte de las Yeguas al natural, conforme está prevenido en la Ordenanza del año de 1789, y en la circular de esta Superioridad de 14 de Febrero del año pasado de 1797; y á fin de que haya un método uniforme en la eleccion de esta tercera parte, se observará por ahora lo siguiente: Los dueños de

de Yeguas, cuyo número no pase de una, podrán destinarla al Garañon, si la aplicaron en la monta última al Caballo: los de dos cumplen con destinar una á este, ya sea la misma del año anterior ú otras: los de tres aplicarán una sin necesidad de que sea la mejor; y los demas cumplen con destinar la tercera parte de las que tengan, sin precisarles á que sean las mismas que en la monta anterior, añadiendo con respecto á los de una Yegua, que dexando libres, como queda sentado, á los que la destinaron al Caballo en la monta última, se destinen en esta por tercera parte aquellas que se sortearen, incluyendo para el cómputo de la tercera parte aun las que se aplicaron al Caballo, aunque no para sufrir la suerte.

VII. En todas estas provincias aunque no son de las destinadas á la casta fina, se han de costear del fondo de Propios, y en su defecto de Arbitrios que apruebe esta Superioridad, los Caballos necesarios para la monta de la tercera parte, ya sea comprándolos y manteniéndolos, ó ya sirviéndose de Caballos aprobados de particulares, á quienes se satisfará de dichos fondos el cabalage por convenio, como está prevenido para Andalucía, Extremadura y Murcia en el artículo 17 y siguientes de la Ordenanza del año de 1789; y solo se precisará á tener Caballo Padre á los dueños de parras, cuya tercera parte de Yeguas llegue al número de veinte, ó que por gozar de los privilegios se hayan obligado á destinar todas sus Yeguas, ó mayor número que la tercera parte al Caballo, como lleguen al de veinte.

VIII. Los privilegios ó ventajas que dicha Ordenanza concede á los criadores en el señalamiento y preferencia de pastos, se han de entender ceñidos solo á la tercera parte de Yeguas destinadas al Caballo: el criador que por lograrlos en mayor extension destinare mayor número al natural, gozará de estas ventajas con proporcion al número de Yeguas que señalare para el uso preciso del Caballo, manifestándolo formalmente en tiempo á la Justicia respectiva; y hecha esta manifestacion, no se le permitirá ya aplicar al Garañon las Yeguas comprendidas en ella, baxo las penas de Ordenanza.

IX. Por lo que hace á la extension de los demas privilegios y exenciones que tuvo á bien conceder el Rey en general á todas las Provincias del Reyno, por Real orden de 3 de Abril del año pasado de 1797, que se circuló por esta Superioridad en 16 de Junio del mismo, ha declarado S. M. por Real resolucion de 5 de Febrero de este año de 98, á consulta de esta Junta Suprema, que las exenciones que la Ordenanza concede á los criadores de Yeguas en las provincias de Andalucía, Murcia y Extremadura en materia de sorteos, alojamientos y bagages, se entiendan en las demas en que está permitido el uso del Garañon, con respecto preciso al número de Yeguas destinadas al Caballo, así en quanto á los dueños, como en quanto á los guardas y mozos, de manera que no se deban considerar en el número de Yeguas que son necesarias segun la Ordenanza para el goze de estas exenciones las que se aplican á Asno Garañon.

X. En quanto á los señalamientos de pastos para Potros se guardará generalmente y sin distincion de provincias, pueblos ni criadores lo que se dispone en la Ordenanza.

Para que tenga el mas puntual cumplimiento quanto en esta orden

se

se previene, dispondrá V. se publique en ese Ayuntamiento y parages públicos del pueblo, comunicándola á la mayor brevedad por vereda á los lugares de su partido, advirtiéndoles que los que desearan instruirse mas á fondo de los privilegios, penas y demas puntos de gobierno que previene la Ordenanza de 8 de Septiembre de 89, podrán acudir por sí ó sus Apoderados á esta Secretaría de la Junta Suprema de la Caballería, donde se les facilitarán los exemplares que necesiten. Lo que participo á V. de acuerdo de esta Superioridad para que procure su puntual cumplimiento en todas sus partes, avisándome el recibo para trasladarlo á su noticia. Madrid 28 de Febrero de 1798.

Feliz Colon.

Señor

REAL CEDULA

DE 8. DE JULIO DE 1774.

PARA LA RECAUDACION,
y destino de las condenaciones, y multas
que se impongan por los Tribunales, y Juz-
gados de Guerra del Exercicio, y de Mari-
na, y por los Jueces Ordinarios en las Cau-
sas de denuncias de Cavalleria del Reyno;
nombramiento de Superintendente; y ar-
reglo de Contaduria, para la cuenta, y
razon de estos ramos, y de los Reos
rematados à Presidio.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

DECLARACION

Yo, Sr. D. JUAN DE LOS RIOS

de profesión abogado, con domicilio en esta ciudad

de Murcia, he sido llamado a declarar en el juicio

que se sigue a instancia de Sr. D. JUAN DE LOS RIOS

contra Sr. D. JUAN DE LOS RIOS, en virtud de la

sentencia de Sr. D. JUAN DE LOS RIOS, de fecha

de 15 de Mayo de 1900, en virtud de la

que se declara culpable a Sr. D. JUAN DE LOS RIOS

de los delitos de robo y de falsificación de

documentos, y de haber sido condenado a

la pena de prisión de tres años y seis meses.



En fe de lo cual, he firmado esta declaración

en esta ciudad de Murcia, a los 15 días del mes de Mayo de 1900.

la pasó à mis Reales manos ; y en su vista he aprobado los Articulos siguientes:

I.

Declaro , que pertenece à mi Real Fisco la tercera parte de todas las penas pecuniarias , impuestas por contravencion à la Real Ordenanza de nueve de Noviembre de mil setecientos cinquenta y quatro , su Adicion de primero de Marzo de mil setecientos sesenta y dos , y mis posteriores Reales Resoluciones , quedando las otras dos terceras partes à beneficio del Juez, y Denunciador , quando se imponga la pena por las Justicias , ò Subdelegados ; pero no haciendo éstas , y verificandose por providencia del Consejo , cederán las dos partes en favor del Fisco , aplicando siempre la suya al Denunciador.

II.

Que se aplique à mi Real Fisco el todo de las demás condenaciones , ò multas que se impongan en el Consejo, por las Justicias , ò por los Subdelegados en Causas , ò Pleytos , pertenecientes à este ramo, por faltas de oficio , inordinacion del Proceso , ò qualquiera otro motivo distinto de los expresados en dichas Reales Ordenes , y demás Resoluciones.

III.

Que asimismo se aplique à mi Real Fisco el todo de las multas , y condenaciones , que en Pleytos , y Causas , por contravencion à Ordenan-

anzas , Vandos , y demás reglas establecidas en puntos relativos à la Guerra, y servicio de Tierra, y Mar , se impongan por mi Supremo Consejo de Guerra , por los Tribunales de Auditorías de Guerra , y Juzgados Militares , por los de Intendentes de Egercito , y Provincia , por los de Auditorías , y Juzgados de Marina , por los de Intendentes , y Subdelegados de este Departamento , por los Capitanes Generales , Comandantes , è Inspectores Generales , Gobernadores de Plazas , Castillos , ò Fuertes , Oficiales , y Ministros empleados , ò comisionados por las vias de Guerra, y Marina , en la Peninsula , Presidios de Africa , Islas de Mallorca , y Canaria.

IV.

El Superintendente (que será siempre el Consejero Togado mas antiguo) un Contador , que lo será el de Reos rematados à Presidio Don Pedro Ignacio de Aguirre ; y el Oficial Mayor Don Josef Morillo , un Oficial segundo , y un Escribiente , serán por ahora los empleados para la recaudacion , y gobierno de estos ramos , y lo relativo à la Superintendencia de Reos rematados, incorporada al Consejo , en cuya casa se situará la Oficina , asistiendo à ella el Contador , y Oficiales los dias , y horas que regle el Superintendente. Y para estos empleos , quando estuvieren vacantes , como ahora el de Oficial segundo , y el Escribiente , propondrá el Superintendente tres sugetos para cada uno al Consejo , para que por él se dirijan à mis manos por la Via Reservada de la Guerra las Propuestas corroboradas ; ò si tuviere conocimiento de sugetos mas

idoneos , haciendome los tambien presentes para que Yo elija los que mas convengan à mi Servicio , à quienes se despachará el correspondiente Título por la Secretaria del Consejo.

Artículo V.

El Superintendente tendrá jurisdiccion privativa, con inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, Chancillerias, y Audiencias para la cobranza, y gobierno de estos ramos, y para proceder contra los defraudadores, ò usurpadores de sus caudales, como fruto de mi Real jurisdiccion, y soberanía, perteneciente à mi Real Fisco, dando cuenta en la Sala primera del Consejo, de las causas para su resolucion; y consultandome por la Via Reservada de la Guerra todo lo que halle por conveniente, y necesite mi Real aprobacion, ò providencia.

Artículo VI.

Tendrá asimismo el Superintendente facultad para nombrar, con noticia del Consejo, Subdelegados en las Provincias, Capitales, ò Departamentos para la recaudacion, cobranza, cuenta, y razon del producto de dichos ramos; cuyo encargo servirán sin salario, ni ayuda de costa, ni accion à pretenderla; pero con la satisfaccion de que les servirá de merito particular su desempeño.

Artículo VII.

Los expresados Subdelegados cuidarán que en todos los Lugares de su jurisdiccion en donde

de haya Tribunal, ò Juzgado, Gobierno, ò Comision Militar, se lleve cuenta, y razon puntual de todas las penas, multas, ò condenaciones que se impongan por las causas expresadas en el Artículo tercero, y que pagados, en virtud de sus Libramientos, los precisos gastos de Justicia, para la aprehension, y conduccion de los Reos Militares, y defensa de la jurisdiccion de Guerra, se entregue al fin de cada año el liquido producido en la Tesoreria respectiva de Exercito, ò Provincia, sacando la carta de pago correspondiente, que remitirán por mano del Secretario del Consejo al Superintendente, para que pasandola al Contador de estos ramos, la haga éste poner en la Tesoreria Mayor de la Guerra, y se haga cargo en ella al Tesorero particular, dando otra (entrada por salida) el Tesorero General al Contador, para que haga igual cargo de entrada por salida al Depositario de penas de Camara del Consejo, à fin que conste en la cuenta que éste deberá llevar, y en la que el Contador ha de presentar anualmente en la Contaduria General de Valores; formandose por dicho Contador un Estado puntual de todo el valor anual de dichos productos, el que entregará duplicado al Superintendente, para que pase el uno à mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra, para mi noticia, y otro al Consejo para que tambien la tenga.

Artículo VIII.

En las Capitanias Generales, y Comandos Generales, habrá un Libro à cargo del Secretario, donde se sentarán las multas, y penas, con expresion de la cantidad, dia, y causa por que

se

se imponen ; y en los Gobiernos, Auditorias, Intendencias, y demás Juzgados, habrá igual Libro à cargo del Escribano de Guerra, ò Marina, donde se formará el asiento con la formalidad arriba expresada.

IX.

Al fin de cada Quatrimestre se entregará à la persona que dipute el Subdelegado todo el caudal efectivo que importen las multas, y penas impuestas, con copia del asiento de los Libros, firmada por el que lo tenga à su cargo, con el visto-bueno del Gefe, ò Juez respectivo, la que conservará para la formacion de un estado comprensivo de todos los Gefes, y Jueces de su distrito que hayan entregado, ò debido entregar producto de estos ramos, el que intervenido por el Contador de la Provincia, remitirá al fin de cada año al Superintendente.

X.

Prohibo à todos los Gefes, y Jueces Militares, con inclusion de la Tropa de mi Real Casa, y Real Cuerpo de Artillería, que puedan imponer penas pecuniarias, con otra aplicacion que à mi Real Fisco, quedando responsables con sus Asesores à la restitution; y el Consejo, y los Fiscales con especial encargo de velar sobre este punto, y de no permitir la menor contravencion. Y mando que en las contratas de Asientos relativos à mi Exercito, Real Armada, Fortificacion, y qualquiera otro negociado de la Guerra de Mar, y Tierra, en que suelen pactarse,

ò

ò imponerse penas pecuniarias, hayan de ser precisamente con la misma aplicacion; y que si de otro modo se pactasen, ò impusiesen, aunque recaiga mi Real aprobacion, no se entienda, ni observe otra aplicacion que à mi Real Fisco, por ser lo demás contrario à mi voluntad, à que se arreglará el Consejo en sus declaraciones, y providencias, y los Fiscales en sus instancias; y en qualquier caso se me dará cuenta de los Contraventores.

XI.

Aunque por mi Real Cedula de la nueva planta del Consejo, citada al principio de ésta, fui servido mandar, que el importe de denuncias de cavalleria se ponga en mi Tesoreria General, para compensar en parte los sueldos, y gastos que se han aumentado por dicha nueva planta, quiero que subsista la práctica establecida de remitirse en Letras por los Subdelegados, ò Justicias el importe de las penas, y multas que se exijan, dirigiendolas por mano del Secretario del Consejo al Superintendente, para que con intervencion del Contador las reciba, y cobre el Depositario de penas de Camara del Consejo, que deberá serlo tambien de estos caudales, y le resulte el cargo correspondiente en la cuenta que deberá llevar de unos, y otros, y conservarlos en su poder para pagar con Libranzas del Superintendente los sueldos de los empleados en estos ramos, los gastos de tabla, y estrados del Consejo, los de escritorio, ayuda de costa, y demás consignaciones que por mis Reales Ordenes se satisficieran anteriormente del fondo de dichas denuncias, cesando la consignacion de

diez

diez y ocho mil reales de vellon que por Real Resolucion de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos y cincuenta , se entregaban por mi Tesoreria Mayor para dichos gastos del Tribunal.

XII.

Satisfechos los referidos sueldos de empleados , asignaciones , y gastos de tabla , y extras del Tribunal , con inclusion de lo que Yo señale al Oficial segundo , y Escribiente , se pondrá el sobrante , si lo hubiese , del producto de uno , y otro ramo , en mi Tesoreria General de la Guerra ; y si faltase para cubrir los expresados sueldos , y gastos , quiero que se pague lo que sea por dicha mi Tesoreria General ; en cuyo caso pasará el Superintendente à mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra un estado formado por el Contador de dichos ramos , con expresion del caudal entrado en el Depositario , y lo librado para el pago de sueldos , y gastos , quien lo pasará con oficio à mi Secretario del Despacho Universal de Hacienda , para que en su vista dé la orden correspondiente à mi Tesoreria Mayor para que se pague por ella al Depositario de los referidos ramos , lo que resulte deberse , ò haya suplido para el complemento de los sueldos , gastos , y consignaciones expresadas.

Por tanto mando à mi Supremo Consejo de la Guerra , y à los Capitanes Generales de Exército , Armada , y Provincia , Comandantes , è Inspectores Generales , Gobernadores , Intendentes de Exército , y de Marina , Auditores de Guerra , y de Marina , y demás Oficiales , y Ministros , Justicias , ò Tribunales à quienes pertenez-

ca

ca el cumplimiento de esta mi Real Cedula , y los doce Articulos que van insertos , la obedezcan , cumplan , y observen en la parte que les toque à cada uno , y hagan cumplir , y observar sin permitir que se contravenga à su contexto , bajo la pena de incurrir en mi desagrado : y que à las copias impresas , y firmadas por el Secretario de mi Consejo Supremo de la Guerra , se les dé la misma fe , y credito que al original. Dada en Palacio à ocho de Julio de mil setecientos setenta y quatro. YO EL REY.= Don Ambrosio Funes de Villalpando.

Es copia de la Real Cedula original que queda en la Secretaria del Consejo Supremo de Guerra de mi cargo , la que cumplimentada por éste Tribunal , se declaró Superintendente al Señor Don Miguel de Galvez , Ministro Togado mas antiguo , quien con noticia del propio Consejo ha nombrado Subdelegados para la correspondiente Recaudacion , y cobranza à los Auditores de Guerra de Exército , y de Marina , en sus respectivas Provincias , y Departamentos. Madrid diez y siete de Julio de mil setecientos setenta y quatro.